

REGISTRO OFICIALTM

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año II - Nº 428

Quito, viernes 30 de
enero de 2015

SUMARIO:

Págs. FUNCIÓN

EJECUTIVA DECRETOS: PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA:

545	Créase la Empresa Pública EL TELÉGRAFO EP, con domicilio principal en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	2
546	Refórmase el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.....	5
547	Transfórmase a la Secretaría Técnica de Discapacidades en Secretaría Técnica para la Gestión Inclusiva en Discapacidades	7
548	Ratificase la "Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto", suscrita en la ciudad de Doha, Catar, el 8 de diciembre de 2012.....	8
549	Autorízase con carácter excepcional la delegación a la iniciativa privada de la gestión del servicio público de vialidad de la vía Río Siete-Huaquillas, ubicado en la provincia de El Oro ...	8
550	Colócase en situación de disponibilidad al CRNL. CSM. AVC. Eduardo Hermel Maldo-nado Espinosa	9
551	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CRNL. de EMC. José Mauricio Chávez Charro	10
552	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CRNL. de EM. Eduardo Francisco Cedeño Escobar	10

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y
PATRIMONIO:

Deróguense los siguientes acuerdos ministeriales:

DM-2014-138	No. 094-2010 de 21 de mayo de 2010.....	11
DM-2014-139	Deléguense atribuciones al Ledo. Rafael Barriga De La Torre	12
DM-2014-140	No. 134-2009 de 29 de junio de 2009	13



INTELIGENCIA JURÍDICA

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

	Págs.
DM-2014-141 No. DM-2012-0285 de 26 de noviembre de 2012	13
DM-2014-142 No. DM-2014-071 de 16 de junio de 2014	14
DM-2014-143 No. DM-2013-109 de 30 de julio de 2013	15
DM-2014-144 Ratifícase el Acuerdo Ministerial No. DM-2014-087 de 22 de julio de 2014	16
DM-2014-146 No. DM-2013-084 de 27 de junio de 2013	17
DM-2014-156 N° DM-2014-146 de 12 de noviembre de 2014	18
DM-2014-157 Refórmase el Acuerdo Ministerial No. DM-2014-155 de 27 de noviembre de 2014,	18
MINISTERIO DE FINANZAS	
0318 Autorízase la emisión e impresión de veinte y cinco mil especies valoradas denominadas "Título Habilitante Transporte Terrestre"	20
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:	
00005209 Refórmase el Acuerdo Ministerial No. 00005001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 317 de 22 de agosto de 2014	21
00005211 Deléganse atribuciones a la Viceministra de Atención Integral en Salud	22
00005212 Expídese la tipología sustitutiva para homologar los establecimientos de salud por niveles de atención y servicios de apoyo del Sistema Nacional de Salud	23
00005213 Deléganse facultades al doctor David Acurio Páez, Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud	36
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
Cantón Pallatanga: Para protección, tenencia, cuidado y manejo responsable de los animales domésticos, mascotas y de compañía	37
Cantón Sozoranga: Que norma la terminación, liquidación y extinción del Patronato Municipal de Amparo Social....	47

No. 545

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado debe constituir empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, el número 2 del artículo 16 de la Constitución de la República establece el derecho de todas las personas, en forma individual o colectiva, a tener acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que, el número 2 del artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador dispone al Estado fomentar la pluralidad y la diversidad en la comunicación y, para el efecto, manda facilitar la creación y fortalecimiento, de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios;

Que, el artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente;

Que, la Décimo Novena Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N° 22, del martes 25 de junio del 2013, dispone que las compañías que tengan a su cargo la gestión de medios de comunicación social en las que el Estado, a través de las instituciones definidas en el artículo 225 de la Constitución de la República, sea accionista mayoritario, adoptarán en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, cualquiera de las figuras jurídicas establecidas en la presente Ley para la conformación de medios de comunicación públicos o empresas públicas de comunicación;

Que la misma Disposición Transitoria dispuso que los accionistas o socios privados minoritarios de compañías que tengan a su cargo medios de comunicación deberán enajenar de forma obligatoria su porción del capital social a favor de los accionistas o socios estatales que tienen mayoría del paquete accionario o de las participaciones. Si dicha venta no se concreta por voluntad de las partes en el plazo establecido en el inciso anterior, la titularidad de las acciones o participaciones en cuestión pasará a un fideicomiso constituido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y administrado por la Corporación Financiera Nacional, previa resolución de incautación de dicho organismo de control. En un plazo adicional de hasta 120 días, un perito designado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, fijará

Suplemento -- Registro Oficial Nº 428 -- Viernes 30 de enero de 2015 -- 3

el justo precio de las acciones o participaciones transferencias al fideicomiso, precio que deberá ser cancelado al fideicomiso por parte de los accionistas; mayoritarios. Una vez cumplido lo anterior el fideicomiso transferirá la titularidad de las acciones o participaciones a los accionistas, estatales mayoritarios y entregará a los antiguos accionistas privados minoritarios los fondos recibidos por su justo precio;

Que los accionistas privados minoritarios, tenedores de trece mil ochocientos veintinueve (13.829) acciones ordinarias, nominativas, de un valor nominal de cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 0.04) cada una, representativas del 0.0013713912 por ciento del capital suscrito, no transfirieron sus acciones al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, accionista mayoritario de la compañía Editores Nacionales Gráficos EDITOGRAN S.A.;

Que en cumplimiento de la referida Disposición Transitoria, la titularidad de las acciones en cuestión fueron incautadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante resoluciones No. SC.INPA.G.14.0000458 y SC.INPAI.G.14.0004873 del veintisiete de enero y veinticuatro de julio del dos mil catorce y, consecuentemente, pasaron al Fideicomiso Acciones Editogran Mintel, administrado por la Corporación Financiera Nacional, tal como consta en la escritura de constitución del precitado fideicomiso, otorgada ante la Notaria Novena del cantón Guayaquil, doctora Norma C. Thompson Barahona, el 20 de diciembre del año que discurre;

Que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros procedió a designar al perito CPA Carlos Montañez Vásquez, quien determinó el justo precio de tales acciones en US\$ 295.73 (doscientos noventa y cinco con 73/100 dólares de los Estados Unidos de América);

Que el referido precio fue pagado al Fideicomiso Acciones Editogran Mintel el 24 de diciembre de 2014, mediante cheque certificado del Banco del Pacífico, contra la cuenta corriente de Editogran S.A.;

Que, el artículo 71 de la citada Ley Orgánica de Comunicación indica que la información es un derecho constitucional y un bien público; y la comunicación social que se realiza a través de los medios de comunicación es un servicio público que deberá ser prestado con responsabilidad y calidad, respetando los derechos de la comunicación establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y contribuyendo al buen vivir de las personas;

Que, el artículo 78 de la citada Ley Orgánica de Comunicación indica que los medios públicos pueden constituirse también como empresas públicas al tenor de lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 48, del 16 de octubre de 2009, señala que la creación de empresas públicas se hará mediante decreto ejecutivo, en el caso de las que constituya la Función Ejecutiva;

Que la compañía Editores Nacionales Gráficos EDITOGRAN S.A es una compañía que tiene como accionista mayoritario al sector público, en consecuencia debe adoptar cualquiera de las figuras jurídicas establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación para la conformación de medios de comunicación públicos o empresas públicas de comunicación;

Que es necesario crear la empresa pública a la que se debe transferir el patrimonio de Editores Nacionales Gráficos EDITOGRAN S.A. y que debe asumir los derechos y obligaciones de esta última; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el número 5 del artículo 147 de la Constitución de la República, la Disposición Transitoria Décimo Novena de la Ley Orgánica de Comunicación, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y el artículo 11, letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Créase la Empresa Pública EL TELEGRAFO EP, como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión; con domicilio principal en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, con competencia a nivel nacional, con la finalidad de prestar a la colectividad el servicio público de comunicación social.

Art. 2.- La empresa pública que se crea en virtud de este Decreto tiene como objeto:

1. La realización de todo tipo de actividad de comunicación mediante la utilización de cualquier medio impreso y/o digital, incluida toda clase de actividades informativas y publicitarias;
2. La venta al por mayor y menor de sus productos periodísticos y de toda obra o servicio publicitario que preste por cuenta propia o de terceros, así como cualquier tipo de materiales y artículos de imprenta;
3. La producción, edición, impresión por cualquier medio, venta y circulación de libros, revistas y publicaciones en general, así como la importación, exportación y comercialización de equipos de imprenta y papelería en general;
4. Organizar un sello o casa editora, y su diseminación en medio impreso o digital a través de sitios web, blogs y similares, abarcando la totalidad del proceso editorial; y,
5. Las demás actividades que de conformidad con el ordenamiento jurídico del Ecuador y las prácticas comunes propias del mercado comunicacional le compete a los medios públicos de comunicación.

Para el cumplimiento de su objeto podrá asociarse, constituir compañías de economía mixta, subsidiarias o filiales, establecer sucursales y unidades, celebrar asociaciones, uniones transitorias, alianzas estratégicas,

4 -- Suplemento -- Registro Oficial N° 428 -- Viernes 30 de enero de 2015

consorcios, empresas de coordinación u otras de naturaleza similar con alcance nacional e internacional y en general celebrar todo acto o contrato permitido por las leyes ecuatorianas y que directa o indirectamente se relacionen con su objeto con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas.

Art. 3.- En virtud de la creación de la Empresa Pública EL TELEGRAFO EP, se declara la disolución forzosa sin liquidación de la Sociedad Anónima Editores Nacionales Gráficos EDITOGRAN S.A.; y se dispone la transferencia de su patrimonio a la empresa pública que se crea en este acto, la cual subroga en los derechos y obligaciones de la sociedad.

Igualmente el talento humano que hasta la presente fecha se encuentra prestando sus servicios en la compañía Editores Nacionales Gráficos EDITOGRAN S.A. continuará prestando sus servicios en la empresa pública que se crea con el presente Decreto Ejecutivo; por lo que no se someterán a períodos de prueba; subsiguientemente la subrogación patronal realizada no conlleva cambio de empleador ni constituye despido intempestivo. En caso de

jubilación, desahucio o despido intempestivo, del referido personal, se tomarán en cuenta los años de servicio que fueron prestados en la empresa extinguida y cuya transformación ha operado por efecto de este Decreto Ejecutivo, sumados al tiempo de servicio en la nueva empresa pública creada, con los límites previstos en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás disposiciones legales pertinentes en materia de derechos laborales.

El Superintendente de Compañías ordenará la cancelación de la inscripción de Editores Nacionales Gráficos EDITOGRAN S.A. en el Registro Mercantil, una vez que se haya cumplido con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de este Decreto Ejecutivo.

Art. 4.- El patrimonio de la Empresa Pública EL TELEGRAFO EP estará conformado por el patrimonio total de Sociedad Anónima Editores Nacionales Gráficos EDITOGRAN S.A., en consecuencia todos los activos, pasivos, bienes, derechos, y obligaciones se transferirán a EL TELEGRAFO EP. Las características específicas de los muebles e inmuebles se encuentran descritas a continuación:

1-2-1	ACTIVO FIJO TOTAL	\$ 47.447.343.76
1-2-1-1 1-2-1-1-01	TOTAL NO DEPRECIABLE TERRENOS	9.441.985.00 9.441.985.00
1-2-1-2	TOTAL DEPRECIABLES	43.081.269.72
1-2-1-2-01	EDIFICIO	5.884.776,94
1-2-1-2-02	MUEBLES Y ENSERES	225.041,66
1-2-1-2-03	EQUIPOS DE OFICINA	772.238,07
1-2-1-2-04	VEHICULOS	187.971,96
1-2-1-2-05	MAQUINARIAS y EQUIPOS	27.953.854,40
1-2-1-2-06	INSTALACIONES	7.719.479,94
1-2-1-2-07	SOFTWARE	-
1-2-1-2-08	EQUIPOS DE OFICINA	337.906,75
1-2-1-3	DEPRECIABLES ACUMULABLES	(5.075.910.96)
1-2-1-3-01	EDIFICIO	(337.519,80)
1-2-1-3-02	MUEBLES Y ENSERES	(31.735,82)
1-2-1-3-03	EQUIPOS DE COMPUTACION	(247.079,82)
1-2-1-3-04	VEHICULOS	(35.246,40)
1-2-1-3-05	MAQUINARIAS Y EQUIPOS	(2.084.868,57)
1-2-1-3-06	INSTALACIONES	(2.302.289,64)
1-2-1-3-07	SOFTWARE	-
1-2-1-3-08	EQUIPOS DE OFICINA	(37.170,91)

Art. 5.- De conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley de Empresas Públicas, el Directorio de la Empresa Pública EL TELEGRAFO EP, queda constituido de la siguiente forma:

1. El Secretario Nacional de Comunicación y o su delegado permanente, quien lo presidirá;

2. El titular del organismo nacional de planificación, o su delegado permanente; y,

3. El señor abogado Carlos Baca Mancheno, como delegado del Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

Suplemento -- Registro Oficial N° 428 -- Viernes 30 de enero de 2015 -- 5

Art. 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Comunicación, la empresa contará con un Consejo Editorial encargado de la planificación, ejecución y evaluación de los contenidos difundidos por la Empresa Pública EL TELEGRAFO EP, el cual queda constituido de la siguiente manera:

1. Director Editorial o quien haga a sus veces, quien lo presidirá;
2. El subdirector de cada medio de comunicación de la Empresa o quien haga sus veces;
3. Jefe de Relaciones Públicas y Comunicación o quien haga a sus veces;
4. Un representante del Gerente General de la Empresa;
5. Un representante del Directorio de la Empresa; y,
6. Un representante del Consejo Ciudadano.

Art. 7.- El Consejo Editorial de la Empresa Pública EL TELEGRAFO EP tendrá las siguientes funciones:

1. Fijar la línea editorial del medio bajo la visión constitucional del buen vivir;
2. Aprobar los editorialistas propuestos por el Director Editorial;
3. Vigilar que los editoriales y los mensajes comunicacionales tengan una elevada calidad y mantengan fielmente su identidad ciudadana e institucional;
4. Elaborar el código deontológico o manual de estilo;
5. Proponer la inclusión de coberturas especiales y temas relevantes;
6. Decidir la no publicación de contenidos que violen los principios deontológicos;
7. Evaluar las obras o proyectos editoriales de la empresa;
8. Evaluar anualmente el cumplimiento de lo planificado en materia editorial; y,
9. Las demás que le otorgue esta ley y reglamentos.

Sin perjuicio de las funciones descritas en el presente artículo y su autonomía editorial, el funcionamiento del Consejo Editorial será regulado por un reglamento expedido por el Directorio de la Empresa.

Art. 8.- En todo lo no previsto en este Decreto Ejecutivo sobre la administración y gestión de la Empresa Pública EL TELEGRAFO EP, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y Ley Orgánica de Comunicación, sus reglamentos y las demás disposiciones que conforme a estos dicten el Directorio y el Gerente General.

DISPOSICIONES TRASITORIAS

PRIMERA.- Durante un período de transición de noventa días Editogran S.A. continuará ejecutando movimientos contables, administrativos, financieros, bancarios, comerciales y de cualquier otra índole operacional que aseguren el correcto y continuo funcionamiento de la empresa. Sin embargo, los registros contables producto de estos movimientos, se verán reflejados en los estados financieros de la nueva empresa pública EL TELEGRAFO EP.

SEGUNDA.- El Gerente General continuará en funciones prorrogadas hasta que el Directorio nombre al Gerente General definitivo.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución de este Decreto, encárguese al Ministro de Finanzas y al Secretario Nacional de Comunicación.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 14 de enero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 16 de enero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 546

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de las personas a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el numeral I del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que, los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son atribuciones y deberes del Presidente de la República el definir y dirigir las políticas públicas de la Función

6 -- Suplemento -- Registro Oficial N° 428 -- Viernes 30 de enero de 2015

Ejecutiva, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los servicios que brinde el Estado deben responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, las letras b) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República el orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos, entidades y empresas públicas que conforman la Función Ejecutiva, así como adoptar sus decisiones de carácter general o específico, según corresponda mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 149, publicado en el Registro Oficial Suplemento 146, de 18 de diciembre de 2013, prescribe que la gestión de la administración pública central institucional y que depende de la Función Ejecutiva contemplará la simplificación de trámites, propendiendo progresivamente a la disminución y la eliminación de la duplicidad de requisitos y actividades que debe realizar el ciudadano frente a la administración para acceder a servicios eficientes, transparentes y de calidad; y,

Que, es necesario facilitar la interacción entre el ciudadano y la administración pública en la prestación de los servicios a que está obligada, facilitando el acceso y ejecutando ágilmente los trámites que deben realizar los ciudadanos para acceder a dichos servicios, racionalizando el uso de recursos públicos y reduciendo los costos, tiempos y pasos de transacción al ciudadano.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador

Decreta:

Reformar el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 117, por el siguiente:

"Artículo 117.- Régimen de fedatarios.- Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos en los órganos y entidades que integran la Administración Pública Central e Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios administrativos que se describe a continuación:

1. La autoridad nominadora Institucional o quien hiciere sus veces, podrá designar fedatarios administrativos institucionales, en número proporcional a sus necesidades de atención derivadas de aquellos trámites que requieren recepción documental, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindarán gratuitamente sus servicios a los administrados.
2. El fedatario administrativo tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que le exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la institución u organismo, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. A tal efecto, sentará la razón respectiva de que la copia presentada corresponde al original que le ha sido presentado,
3. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, el fedatario consultará al administrado sobre la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido este término, se devolverá al administrado los originales referidos.
4. La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario administrativo.
5. La facultad para realizar autenticaciones atribuidas a los fedatarios administrativos, no afecta la potestad administrativa de los secretarios institucionales o quienes hagan sus veces, para dar fe de la autenticidad de los documentos que el mismo órgano o institución haya emitido.
6. Las copias certificadas otorgadas por los fedatarios administrativos tendrán validez y eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad de la Administración Pública Central e Institucional en la que se certifican."

Artículo 2.- Añádase a continuación del Artículo 117, el siguiente artículo innumerado:

"Artículo... - Potestad administrativa para autenticar actos propios.- Cada órgano de la Administración Pública Central e Institucional determinará en su estatuto orgánico las competencias y titulares responsables de la expedición de copias auténticas de documentos públicos emanados de dicho órgano.

La copia de cualquier documento público gozará de la misma validez y eficacia que este, siempre que exista constancia de que es auténtica."

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suplemento -- Registro Oficial Nº 428 -- Viernes 30 de enero de 2015 -- 7

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a, 14 de enero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 16 de enero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 547

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 6, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 14 de junio 13 de 2013, se creó la Secretaría Técnica de Discapacidades, como entidad encargada de la coordinación de la transferencia hacia los Ministerios de Salud Pública y de Inclusión Económica y Social, de los programas que venía ejecutando la Vicepresidencia de la República;

Que dichos proyectos ya han sido asumidos por tales Carteras de Estado;

Que, sin embargo, es necesario ejecutar diferentes políticas públicas para la inserción de las personas con discapacidad, en particular en el ámbito productivo;

Que de conformidad con la Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo supradicho, la Secretaría Técnica antedicha sólo se debía mantener vigente durante el período de transición, hasta que los miembros del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades sean nombrados;

Que es necesario transformar a la Secretaría Técnica en cuestión, a fin de que continúe con las labores para el desarrollo de las políticas públicas que se le encarguen; y,

En ejercicio de la atribución conferida por los números 5 y 6 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Transformar a la Secretaría Técnica de Discapacidades en Secretaría Técnica para la Gestión Inclusiva en Discapacidades, que continuará como entidad adscrita a la Vicepresidencia de la República, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y

financiera, para la coordinación intersectorial de la implementación y ejecución de la política pública en materia de discapacidades.

Artículo 2.- Las atribuciones de la Secretaría Técnica serán las siguientes:

1. Coordinar intersectorialmente la implementación operativa de la política pública en materia de discapacidades, en coordinación con los Ministerios rectores y el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades;
2. Desarrollar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos encaminados a la atención de personas con discapacidad, en el ámbito de la Inclusión participativa y Productiva, lo cual podrá realizarse en coordinación con los Ministerios rectores y el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades;
3. Coordinar intersectorialmente la instrumentación y puesta en operación de planes, proyectos y programas de accesibilidad universal; y,
4. Las demás que se le asignen por el Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 3.- Esta entidad contará con un Secretario Técnico, como representante legal, judicial y extrajudicial, de libre nombramiento y remoción del Vicepresidente de la República.

Artículo 4.- Los servidores públicos que han venido prestando sus servicios en la Secretaría Técnica de Discapacidades podrán continuar perteneciendo a la Secretaría Técnica para la Gestión Inclusiva en Discapacidades, de conformidad con las necesidades institucionales. De existir puestos innecesarios serán suprimidos.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de enero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 16 de Enero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

8 -- Suplemento -- Registro Oficial Nº 428 -- Viernes 30 de enero de 2015

No. 548

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el "*Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático*" fue suscrito por la República del Ecuador el 15 de enero de 1998 y ratificado por medio del Decreto Ejecutivo número 1588, emitido el 10 de diciembre de 1999;

Que en el marco de la Decimo Octava Conferencia de los Estados Parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, llevada a cabo en la ciudad de Doha, Catar el 8 de diciembre de 2012, se promulgó la "*Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto*";

Que el primer inciso del artículo 418 de la Constitución de la República establece que le corresponde al Presidente de la República suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que el artículo 419 ibídem prescribe los casos en los que un tratado internacional requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional;

Que el numeral 1 del artículo 436 de la Carta Magna indica que la Corte Constitucional es la máxima instancia de interpretación de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias, que tienen carácter vinculante;

Que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio número T.7071-SGJ-14-417, del 13 de junio del 2014, remitió a la Corte Constitucional la referida Enmienda, para que resuelva si requiere de aprobación legislativa previa;

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 71 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, en su sesión del 10 de diciembre de 2014, aprobó el informe sobre la necesidad de aprobación legislativa, en el que estableció que la "*Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto*" no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República; por lo que, para su ratificación, no requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional;

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Único.- Ratifícase la "*Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto*", suscrita en la ciudad de Doha, Catar, el 8 de diciembre de 2012.

Disposición Final.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de enero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 16 de Enero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 549

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el Artículo 227 de la Constitución de la República, dispone que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 314 de la Constitución de la República, el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los demás que determine la Ley;

Que según este mismo Artículo, el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad y dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, para lo cual establecerá su control y regulación;

Que el segundo inciso del Artículo 316 de la Constitución de la República determina que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que la letra h) del Artículo 5 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones determina que el Estado promoverá un desarrollo logístico y de infraestructura, para lo cual generará las condiciones para promover la eficiencia del transporte marítimo, aéreo y terrestre, bajo un enfoque integral y una operación de carácter multimodal;

Suplemento -- Registro Oficial Nº 428 -- Viernes 30 de enero de 2015 -- 9

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 100 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en forma excepcional debidamente decretada por el Presidente de la República, cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas, el Estado o sus instituciones podrán delegar a la iniciativa privada o a la economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos de electricidad, vialidad, infraestructuras portuarias o aeroportuarias, ferroviarias y otros;

Que el Reglamento de Aplicación del Régimen Excepcional de Delegación de Servicios Públicos de Transporte establece el procedimiento a seguir para que el Estado, a través de sus instituciones y dentro del ámbito de sus competencias, pueda delegar a empresas privadas o de la economía popular y solidaria, la facultad de proveer y gestionar de manera integral servicios públicos del sector transporte, entre otros provistos mediante las infraestructuras viales;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 del antes mencionado Reglamento, procede la delegación cuando, entre otra razones, de manera justificada se demuestre la necesidad o conveniencia de satisfacer el interés público, colectivo o general mediante la modernización y desarrollo de infraestructura para la prestación y/o gestión integral de servicios de transporte y logística;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 069 de 29 de diciembre de 2014, la Ministra de Transporte y Obras Públicas declaró la oportunidad, conveniencia y viabilidad técnica y económica-financiera para la delegación a la iniciativa privada del diseño, construcción, operación y mantenimiento de la vía Río Siete - Huaquillas, correspondiente al corredor arterial E-25, en la provincia de El Oro, con una extensión aproximada de 95 km; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren el número 13 del Artículo 147 de la Constitución de la República, y la letra f) del Artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Autorizar con carácter excepcional la delegación a la iniciativa privada de la gestión del servicio público de vialidad de la vía Río Siete-Huaquillas, correspondiente al corredor arterial E-25, en la provincia de El Oro, con una extensión aproximada de 95 km, mediante la modalidad de concesión o asociación público-privada.

Artículo 2.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas será el encargado de ejecutar este Decreto Ejecutivo, para lo cual otorgará la delegación, conforme a las condiciones y características; específicas que determine en los pliegos correspondientes.

Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de enero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Paola Carvajal Ayala, Ministra de Transporte y Obras Públicas.

Quito 16 de Enero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 550

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dispone que la situación militar se establecerá: "a) Para los Oficiales Generales, y dentro de los Oficiales Superiores a los Coroneles y Capitanes de Navío, por Decreto Ejecutivo";

Que el artículo 76 de la referida Ley establece que el militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas: "a) Por solicitud voluntaria"

Que el CRNL. CSM. AVC. MALDONADO ESPINOSA EDUARDO HERMEL, con fecha 28 de noviembre de 2014, ha presentado la solicitud de disponibilidad voluntaria para dejar de pertenecer al servicio activo de las Fuerzas Armadas con fecha 31 de octubre de 2014;

Que el señor Comandante General de la Fuerza Aérea, mediante Oficio No. FA-EI-3f-D-2014-2561-O de 8 de diciembre de 2014; remite al Ministerio de Defensa Nacional el expediente mediante el cual se coloca en situación militar de disponibilidad a mencionado señor Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 147, número 5) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a pedido del señor Ministro de Defensa Nacional, previa solicitud del Comandante General de la Fuerza Aérea;

Decreta:

Art. 1. Colocar en situación militar de disponibilidad con fecha 31 de octubre de 2014, de conformidad al artículo 76, letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas,

10 -- Suplemento -- Registro Oficial Nº 428 -- Viernes 30 de enero de 2015

al señor CRNL. CSM. AVC. MALDONADO ESPINOSA EDUARDO HERMEL.

Art. 2. De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 14 de enero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Cordero Cueva, Ministro de Defensa Nacional

Quito 16 de Enero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 551

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dispone que la situación militar se establecerá: "a) Para los Oficiales Generales y dentro de los Oficiales Superiores a los Coroneles y Capitanes de Navío, por Decreto Ejecutivo";

Que el artículo 87 de la referida Ley manda que el militar será dado de baja por una de las siguientes causas: "a) Solicitud voluntaria";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 483 de fecha 13 de noviembre de 2014, fue colocado en situación militar de Disponibilidad el señor CRNL. DE EMC. CHAVÉZ CHARRO JOSÉ MAURICIO con fecha 31 de agosto de 2014;

Que el señor CRNL. DE EMC. CHAVÉZ CHARRO JOSÉ MAURICIO, con fecha 16 de diciembre de 2014, presenta en la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, la solicitud de baja voluntaria directa para dejar de pertenecer a las Fuerzas Armadas con fecha 31 de diciembre de 2014, renunciando en forma expresa al tiempo que le resta de disponibilidad, de conformidad con el artículo 75 de la invocada ley;

Que el señor Comandante General de la Fuerza Terrestre mediante oficio Nro. 14-E1-o-sp-150 de 17 de diciembre

de 2014, remite al Ministerio de Defensa Nacional, la documentación respectiva para que se canalice el pedido de baja del mencionado señor Oficial Superior, de conformidad con el artículo 87 letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 147, número 5) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 65, letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido del señor Comandante General de la Fuerza Terrestre.

Decreta:

Art. 1. Dar de Baja de las Fuerzas Armadas con fecha 31 de diciembre de 2014, al señor CRNL. DE EMC. CHÁVEZ CHARRO JOSÉ MAURICIO, por solicitud voluntaria, y renuncia expresa al resto de tiempo de disponibilidad de conformidad con los artículos 87 letra a) y 75 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

Art. 2. De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 14 de enero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Cordero Cueva, Ministro de Defensa Nacional.

Quito 16 de Enero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 552

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

Considerando:

Que el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dispone que la situación militar se establecerá: "a) Para los Oficiales Generales, y dentro de los Oficiales Superiores a los Coroneles y Capitanes de Navío, por Decreto Ejecutivo";

Suplemento -- Registro Oficial N° 428 -- Viernes 30 de enero de 2015 -- 11

Que el artículo 87 de la referida Ley manda que el militar será dado de baja por una de las siguientes causas: "a) Solicitud voluntaria";

Que el señor CRNL. DE EM. CEDENO ESCOBAR EDUARDO FRANCISCO, con fecha 08 de diciembre de 2014, ha presentado en la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, la solicitud de baja voluntaria directa para dejar de pertenecer al servicio activo de las Fuerzas Armadas con fecha 31 de diciembre de 2014, renunciando en forma expresa a todo el tiempo de disponibilidad, de conformidad con el artículo 75 de la invocada ley;

Que el señor Comandante General de la Fuerza Terrestre mediante oficio No. 14-E1 o-sp-154 de 19 de diciembre de 2014, remite al Ministerio de Defensa Nacional la documentación respectiva para que se canalice el pedido de baja de mencionado señor Oficial Superior, de conformidad con el artículo 87 letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 147, número 5) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 65 letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a pedido del señor Ministro de Defensa Nacional, previa solicitud del Comandante General de Fuerza Terrestre;

Decreta:

Art. 1. Dar de baja de las Fuerzas Armadas con fecha 31 de diciembre de 2014, al señor CRNL. DE EM. CEDENO ESCOBAR EDUARDO FRANCISCO, por solicitud voluntaria, y renuncia expresa al tiempo de disponibilidad de conformidad con los artículos 87 letra a) y 75 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

Art. 2. De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 14 de enero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Cordero Cueva, Ministro de Defensa Nacional.

Quito 16 de Enero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. DM-2014-138

Francisco Borja Cevallos MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO

Considerando:

Que, el Ministerio de Cultura fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 5, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1507 de fecha 08 de mayo del 2013, cuya misión radica en fortalecer la identidad nacional y la interculturalidad; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguarda de la memoria social y el patrimonio cultural, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*.

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su parte pertinente dispone: *"Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación."*

Que, el artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos dispone: *"El Consejo Nacional de Archivos es una entidad del sector público con ámbito nacional. Tendrá personería jurídica y autonomía administrativa. Tendrá su sede en la capital de la República y estará integrado por: a) El Subsecretario de Cultura en representación del Ministerio de Educación y Cultura, quien lo presidirá"*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. DM-2012-004 de 23 de enero de 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Cultura, donde consta la Subsecretaría de Memoria Social cuya misión es *"Formular y proponer las políticas públicas para fortalecer los procesos de recuperación y reactualización de la memoria social y colectiva entendida esta como un asunto dinámico y una"*

12 -- Suplemento -- Registro Oficial Nº 428 -- Viernes 30 de enero de 2015

herramienta política que posibilita el acercamiento a la comprensión de las diferencias culturales y de acumulados históricos para la búsqueda del diálogo en común, a fin de promover prácticas culturales basadas en la democracia, el respeto y apropiación del pasado y del presente.”

Que, es necesario delegar las atribuciones y deberes que el Ministro de Cultura y Patrimonio mantiene en calidad de Presidente del Consejo Nacional de Archivos.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 094-2010 de fecha 21 de mayo de 2010.

Artículo 2.- Delegar a el/la titular de la Subsecretaría de Memoria Social del Ministerio de Cultura y Patrimonio, como representante de ésta Cartera de Estado al Consejo Nacional de Archivos.

Artículo 3.- Encargar a el/la titular de la Subsecretaría de Memoria Social, la ejecución del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 12 de noviembre de 2014.

f.) Francisco Borja Cevallos, Ministro de Cultura y Patrimonio.

No. DM-2014-139

Francisco Borja Cevallos MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO

Considerando:

Que, el Ministerio de Cultura fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 5, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1507 de fecha 08 de mayo del 2013, cuya misión radica en fortalecer la identidad nacional y la interculturalidad; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguarda de la memoria social y el patrimonio cultural, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

Que, el literal a) del artículo 5 de la Ley de Cultura establece: “El Consejo Nacional de Cultura tendrá su sede en la ciudad de Quito y estará integrado por: a) El Ministro de Educación y Cultura o el Subsecretario de Cultura quien actuará en su representación, que lo presidirá;”.

Que, el literal c) del artículo 8 de la Ley de Cultura establece: “El Consejo Nacional de Cultura tendrá un Comité Ejecutivo integrado de la siguiente manera: c) Un vocal nombrado anualmente por el Ministro de Educación y Cultura;”.

Que, mediante nota marginada en el informe realizado por la Coordinación General Jurídica, en relación a los delegados del señor Ministro de Cultura y Patrimonio en Instituciones externas; el Ministro dispone a la Coordinación General Jurídica, elaborar el Acuerdo Ministerial de delegación ante el Consejo Nacional de Cultura y su Comité Ejecutivo, a favor del Lcdo. Rafael Barriga De La Torre.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al Lcdo. Rafael Barriga De La Torre como representante del Ministerio de Cultura y Patrimonio ante el Consejo Nacional de Cultura y su Comité Ejecutivo, quien actuará conforme a las atribuciones, funciones y competencias establecidas en la Ley de Cultura y su Reglamento de aplicación.

Artículo 2.- El delegado deberá informar por escrito al señor Ministro de Cultura y Patrimonio, las acciones que se deriven del ejercicio de la presente delegación.

Artículo 3.- Deróguese expresamente todo instrumento legal que contravenga al presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Suplemento -- Registro Oficial N° 428 -- Viernes 30 de enero de 2015 -- 13

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 12 de noviembre de 2014.

f.) Francisco Borja Cevallos, Ministro de Cultura y Patrimonio.

No. DM-2014-140

**Francisco Borja Cevallos MINISTRO
DE CULTURA Y PATRIMONIO**

Considerando:

Que, el Ministerio de Cultura fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 5, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1507 de fecha 08 de mayo del 2013, cuya misión radica en fortalecer la identidad nacional y la interculturalidad; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguarda de la memoria social y el patrimonio cultural, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*.

Que, el artículo 5 de la Ley de Estadística, establece: *"El Consejo Nacional de Estadística y Censos estará conformado por el Presidente de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, quien lo presidirá, por un delegado de cada uno de los Ministros de Estado, por el Director Nacional de Movilización y por el Director de Movilización del estado Mayor Conjunto."*

Que, mediante nota marginada en el informe realizado por la Coordinación General Jurídica, en relación a los delegados del señor Ministro de Cultura y Patrimonio en Instituciones externas; el Ministro dispone a la Coordinación General Jurídica, elaborar el Acuerdo Ministerial de delegación ante el Consejo Nacional de Estadística y Censos, a favor de el/la titular de la Coordinación General de Planificación.

Que, es necesario nombrar un representante del Ministerio de Cultura ante el Consejo Nacional de Estadísticas y Censos.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 134-2009 de fecha 29 de junio de 2009.

Artículo 2.- Delegar a el/la titular de la Coordinación General de Planificación del Ministerio de Cultura y Patrimonio, como representante de ésta Cartera de Estado al Consejo Nacional de Estadísticas y Censos.

Artículo 3.- Encargar a el/la titular de la Coordinación General de Planificación, la ejecución del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 12 de noviembre de 2014.

f.) Francisco Borja Cevallos, Ministro de Cultura y Patrimonio.

No. DM-2014-141

**Francisco Borja Cevallos MINISTRO
DE CULTURA Y PATRIMONIO**

Considerando:

Que, el Ministerio de Cultura fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 5, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1507 de fecha 08 de mayo del 2013, cuya misión radica en fortalecer la identidad nacional y la interculturalidad; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguarda de la memoria social y el patrimonio cultural, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La administración pública constituye*

14 -- Suplemento -- Registro Oficial Nº 428 -- Viernes 30 de enero de 2015

un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su parte pertinente dispone: *"Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación."*

Que, el literal d) del artículo 353 de la Ley de Propiedad Intelectual establece: *"El Consejo Directivo estará integrado por: d) El Ministro de Educación y Cultura, o su delegado;"*,

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. DM-2012-0285 de fecha 26 de noviembre de 2012, se designa a el/la titular de la Subsecretaría Técnica de Emprendimientos Culturales como Delegado/a de esta Cartera de Estado ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. DM-2012-0285 de fecha 26 de noviembre de 2012.

Artículo 2.- Delegar a el/la titular de la Coordinación General Jurídica, como representante del Ministerio de Cultura y Patrimonio ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI, quien actuará conforme a las atribuciones, funciones y competencias establecidas en la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento.

El/la delegado/a deberá informar por escrito al señor Ministro de Cultura y Patrimonio, las acciones que se deriven del ejercicio de la presente delegación.

Artículo 3.- Deróguese expresamente todo instrumento legal que contravenga al presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 12 de noviembre de 2014.

f.) Francisco Borja Cevallos, Ministro de Cultura y Patrimonio.

No. DM-2014-142

**Francisco Borja Cevallos MINISTRO
DE CULTURA Y PATRIMONIO**

Considerando:

Que, el Ministerio de Cultura fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 5, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1507 de fecha 08 de mayo del 2013, cuya misión radica en fortalecer la identidad nacional y la interculturalidad; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguarda de la memoria social y el patrimonio cultural, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*.

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su parte pertinente dispone: *"Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación."*

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *"La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado."*

Que, el artículo 2 de la Ley de Patrimonio Cultural, establece: *"El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural se conforma por: el Directorio, la Dirección Nacional, las Subdirecciones y las demás unidades técnicas y administrativas que constarán en el Reglamento respectivo. Es función del Directorio dictar y aprobar el Reglamento Orgánico Funcional. El Directorio se conforma de los siguientes miembros: El Ministro de Educación y Cultura o su Delegado, quien lo presidirá"*.

Suplemento -- Registro Oficial N° 428 -- Viernes 30 de enero de 2015 -- 15

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. DM-2014-071 de 16 de junio de 2014, se delega al señor Luis Alberto Páez Von Lippke, ante el Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. DM-2014-071 de fecha 16 de junio de 2014.

Artículo 2.- Delegar a el/la titular de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, como representante del Ministerio de Cultura y Patrimonio ante el Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, quien actuará conforme a las atribuciones, funciones y competencias establecidas en la normativa legal vigente.

El(la) representante deberá informar por escrito al Ministro de Cultura y Patrimonio, las acciones que se deriven del ejercicio de la presente delegación.

Artículo 3.- Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, la notificación con el contenido del presente Acuerdo Ministerial al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 12 de noviembre de 2014.

f.) Francisco Borja Cevallos, Ministro de Cultura y Patrimonio.

No. DM-2014-143

**Francisco Borja Cevallos MINISTRO
DE CULTURA Y PATRIMONIO**

Considerando:

Que, el Ministerio de Cultura fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 5, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1507 de fecha 08 de mayo del 2013, cuya misión radica en fortalecer la identidad nacional y la interculturalidad; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguarda de la memoria social y el patrimonio cultural, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”.*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su parte pertinente dispone: *“Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.”*

Que, el segundo inciso del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *“Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”*

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo Nro. 1260 de 2 de noviembre de 1972, establece: *“La Orquesta Sinfónica de Cuenca estará regida por una Junta Directiva que tendrá a su cargo la dirección artística, administrativa y económica. El Presidente de la Junta Directiva tendrá la representación legal de la Orquesta Sinfónica que se crea mediante este Decreto.”*; y, el artículo 3 ibídem, establece: *“La Junta Directiva está compuesta por los siguientes miembros que desempeñarán sus funciones ad-honorem: Un representante del Ministerio de Educación Pública que la presidirá; (...).”*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. DM-2013-109 de fecha 30 de julio de 2013, se designó al señor Juan Andrés González Abad, como representante de esta Cartera de Estado ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Cuenca.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. DM-2013-109 de fecha 30 de julio de 2013.

Artículo 2.- Delegar al señor Juan Carlos Gonzales como representante del Ministerio de Cultura y Patrimonio ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Cuenca,

16 -- Suplemento -- Registro Oficial Nº 428 -- Viernes 30 de enero de 2015

quien la presidirá y actuará conforme a las atribuciones, funciones y competencias establecidas en la normativa legal vigente.

Artículo 3.- El representante deberá informar por escrito al Ministro de Cultura y Patrimonio, las acciones que se deriven del ejercicio de la presente delegación.

Artículo 4.- Encargar a el/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera, la notificación con el contenido del presente Acuerdo Ministerial a la Orquesta Sinfónica de Cuenca.

Artículo 5.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 12 de noviembre de 2014.

f.) Francisco Borja Cevallos, Ministro de Cultura y Patrimonio.

No. DM-2014-144

**Francisco Borja Cevallos MINISTRO
DE CULTURA Y PATRIMONIO**

Considerando:

Que, el Ministerio de Cultura fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 5, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1507 de fecha 08 de mayo del 2013, cuya misión radica en fortalecer la identidad nacional y la interculturalidad; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguarda de la memoria social y el patrimonio cultural, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*.

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su parte pertinente dispone: *"Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación."*

Que, el segundo inciso del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *"Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos."*

Que, el artículo 1 del Decreto Ley No. 222-CLP-OSG de 7 de enero de 1970, publicado en el Registro Oficial No. 353 de 21 de enero de 1970, establece: *"La Orquesta Sinfónica de Guayaquil estará, en lo económico y administrativo, regida por una Junta Directiva, integrada por los siguientes miembros: Un representante del Ministerio de Educación Pública."*

Que, el literal a) del artículo 4 del Reglamento Orgánico Funcional de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, destinado a elevar el nivel de la cultura musical de las provincias de Guayas, Manabí, El Oro, Los Ríos y Bolívar; establece: *"El Nivel Directivo es la máxima autoridad de la Orquesta, que emite políticas, directrices, lineamientos y normas para una adecuada y eficiente gestión institucional, está representado por la Junta Directiva, integrada por: a) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura con residencia en Guayaquil, quien lo presidirá"*.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. DM-2014-087 de fecha 22 de julio de 2014, se delegó al señor Lcdo. Rolando Panchana Farra, como representante de esta Cartera de Estado ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Ratificar el contenido del Acuerdo Ministerial No. DM-2014-087 de fecha 22 de julio de 2014 mediante el cual se designa al señor Lcdo. Rolando Panchana Farra, como representante del Ministerio de Cultura y Patrimonio ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, quien la presidirá y actuará conforme a las atribuciones, funciones y competencias establecidas en la normativa legal vigente.

Artículo 2.- El representante deberá informar por escrito al Ministro de Cultura y Patrimonio, las acciones que se deriven del ejercicio de la presente delegación.

Suplemento -- Registro Oficial N° 428 -- Viernes 30 de enero de 2015 -- 17

Artículo 3.- Encargar a el/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera, la notificación con el contenido del presente Acuerdo Ministerial a la Orquesta Sinfónica de Guayaquil.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 12 de noviembre de 2014.

f.) Francisco Borja Cevallos, Ministro de Cultura y Patrimonio.

No. DM-2014-146

**Francisco Borja Cevallos MINISTRO
DE CULTURA Y PATRIMONIO**

Considerando:

Que, el Ministerio de Cultura fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 5, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1507 de fecha 08 de mayo del 2013, cuya misión radica en fortalecer la identidad nacional y la interculturalidad; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguarda de la memoria social y el patrimonio cultural, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*.

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su parte pertinente dispone: *"Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el*

Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación."

Que, el segundo inciso del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *"Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos."*

Que, el literal a) del artículo 5 de la Codificación y Reformas a la Ley Constitutiva de la Orquesta Sinfónica Nacional establece: *"La Junta Directiva estará compuesta de los siguientes miembros: a) Un representante del Ministerio de Educación Pública."*

Que, el literal a) del artículo 7 del Reglamento a la Ley Constitutiva de la Orquesta Sinfónica Nacional establece: *"La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros: a) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura."*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. DM-2013-084 de fecha 27 de junio de 2013, se delegó al señor Lcdo. Julio Fernando Bueno Arévalo, como representante de esta Cartera de Estado ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. DM-2013-084 de fecha 27 de junio de 2013.

Artículo 2.- Delegar al señor Efraín Villacís como representante del Ministerio de Cultura y Patrimonio ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional, quien actuará conforme a las atribuciones, funciones y competencias establecidas en la normativa legal vigente.

Artículo 3.- El representante deberá informar por escrito al Ministro de Cultura y Patrimonio, las acciones que se deriven del ejercicio de la presente delegación.

Artículo 4.- Encargar a el/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera, la notificación con el contenido del presente Acuerdo Ministerial a la Orquesta Sinfónica Nacional.

Artículo 5.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 12 de noviembre de 2014.

f.) Francisco Borja Cevallos, Ministro de Cultura y Patrimonio.

No. DM-2014-156

Francisco Borja Cevallos
MINISTRO DE CULTURA Y
PATRIMONIO

Considerando:

Que, el Ministerio de Cultura fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 5, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1507 de fecha 08 de mayo del 2013, cuya misión radica en fortalecer la identidad nacional y la interculturalidad; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguarda de la memoria social y el patrimonio cultural, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*.

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su parte pertinente dispone: *"Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación."*

Que, el segundo inciso del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *"Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos."*

Que, el literal a) del artículo 5 de la Codificación y Reformas a la Ley Constitutiva de la Orquesta Sinfónica Nacional establece: *"La Junta Directiva estará compuesta de los siguientes miembros: a) Un representante del Ministerio de Educación Pública."*

Que, el literal a) del artículo 7 del Reglamento a la Ley Constitutiva de la Orquesta Sinfónica Nacional establece: *"La Junta Directiva estará integrada por los siguientes*

miembros: a) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura."

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. DM-2014-146 de fecha 12 de noviembre de 2014, se delegó al señor Efraín Villacís, como representante de esta Cartera de Estado ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. DM-2014-146 de fecha 12 de noviembre de 2014.

Artículo 2.- Delegar al señor Ing. Alexander Isaac Vega Tapia, como representante del Ministerio de Cultura y Patrimonio ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional, quien actuará conforme a las atribuciones, funciones y competencias establecidas en la normativa legal vigente.

Artículo 3.- El representante deberá informar por escrito al Ministro de Cultura y Patrimonio, las acciones que se deriven del ejercicio de la presente delegación.

Artículo 4.- Encargar a el/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera, la notificación con el contenido del presente Acuerdo Ministerial a la Orquesta Sinfónica Nacional.

Artículo 5.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 03 de diciembre de 2014.

f.) Francisco Borja Cevallos, Ministro de Cultura y Patrimonio.

No. DM-2014-157

Francisco José Borja Cevallos
MINISTRO DE CULTURA
Y PATRIMONIO

Considerando:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."*

Suplemento -- Registro Oficial Nº 428 -- Viernes 30 de enero de 2015 -- 19

Que, el Art. 227 de la Constitución de la República como parte de los principios de la administración pública señala la desconcentración y descentralización de funciones;

Que, el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que, el Art. 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que: *"En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en este Reglamento General, aún cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa.(...)"*;

Que, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el segundo inciso del Art. 17 indica: *"Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado."*;

Que, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto;

Que, el Ministerio de Cultura fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 5, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1507 de fecha 08 de mayo del 2013, cuya misión radica en fortalecer la identidad nacional y la interculturalidad; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguarda de la memoria social y el patrimonio cultural, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. DM-2012-004 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 265 de 16 de marzo de 2012, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Cultura, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 448 de 15 de septiembre de 2014, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, nombró al señor

Francisco José Borja Cevallos, Ministro de Cultura y Patrimonio;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. DM-2014-155 de 27 de noviembre de 2014, el Ministro de Cultura y Patrimonio delegó ciertas atribuciones administrativas, financieras, jurídicas y de planificación a diferentes autoridades de esta Cartera de Estado para el correcto desenvolvimiento de las actividades de este Ministerio;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Reformar el Acuerdo Ministerial No. DM-2014-155 de 27 de noviembre de 2014, en los siguientes términos:

1.1. Sustitúyase el texto del literal a) del artículo 7 por el siguiente:

"a) En los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, cuya cuantía sea igual o menor al monto que resulte de multiplicar el coeficiente de 0,000002 del Presupuesto Inicial del Estado, ejercerá las atribuciones que a continuación se detallan y que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General de aplicación, Resoluciones del SERCOP, y más normativa aplicable:

- 1. Autorizar el inicio y aprobar los pliegos de los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría que le han sido delegados.*
- 2. Designar a los miembros que actuarán en cada una de las comisiones técnicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en los procesos a los que hubiere lugar.*
- 3. Autorizar la adjudicación, cancelación o declaratoria de desierto según corresponda en todos los procedimientos de contratación pública que le han sido delegados.*
- 4. Suscribir los contratos, designar al administrador y en caso de ser necesario, cambiarlo y/o sustituirlo en los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría que le han sido delegados.*
- 5. Designar al técnico para la suscripción del acta entrega recepción provisional, parcial total y definitiva en los procedimientos de contratación*

20 -- Suplemento -- Registro Oficial Nº 428 -- Viernes 30 de enero de 2015

pública que le han sido delegados, de conformidad a lo señalado en el artículo 124 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

6. *Autorizar y suscribir los contratos complementarios, previo informe técnico debidamente motivado del administrador del contrato, en todos los procedimientos de contratación pública que le han sido delegados, y en caso de que el o la titular de la dirección provincial actúe como administradora del contrato quien autorizará la suscripción del contrato complementario será el o la titular de la coordinación general administrativa financiera”.*

Art. 2.- De la ejecución de este instrumento, encárguese a las Coordinaciones General Administrativa Financiera y Jurídica; y, las Direcciones Provinciales de esta Cartera de Estado.

Art. 3.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, los cuatro días del mes de diciembre de 2014.

f.) Francisco José Borja Cevallos, Ministro de Cultura y Patrimonio.

MINISTERIO DE FINANZAS

No. 0318

EL SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO

Considerando:

Que el artículo 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre de 2010, establece que el ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del Sector Público no Financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas;

Que la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno en su artículo 115 faculta al Titular del Ministerio de Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que con Acuerdo Ministerial No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012, el Ministro de Finanzas acuerda delegar al o la titular de la Subsecretaría de Presupuesto o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del o de la titular del

ente rector de las Finanzas Públicas o quien haga sus veces autorice la emisión y fije el precio de los pasaportes y más especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del sector público no financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas, previo al estudio costo-beneficio que para el efecto deberá realizarse;

Que con Acuerdo Ministerial No. 55 publicado en el Registro Oficial No. 670 de 27 de marzo de 2012, se reformó el Acuerdo Ministerial No. 159 publicado en el Registro oficial No. 504 de 2 de agosto de 2011, y se agregó el numeral 2.8 a los Principios del Sistema de Administración Financiera, las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas y las Normas Técnicas de Tesorería para su aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el Sector Público no Financiero; expedidos con Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008, que tratan de las Especies Valoradas, disponiéndose en sus numerales 2.8.1 y 2.8.11 que, el ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies valoradas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad requirente el procedimiento precontractual y contractual de los servicios de impresión de las especies valoradas;

Que mediante Oficios Nro. ANT-ANT-2014-8151, de 07 de agosto de 2014, 8421 de 18 de agosto de 2014 y 9453 de 25 de septiembre de 2014, remitidos por la Directora Administrativa Financiera de la Agencia Nacional de Tránsito, solicita a la Subsecretaría de Presupuestos de esta Cartera de Estado, autorice la emisión e impresión de varias especies valoradas, adjuntando para el efecto el informe y justificación del requerimiento, certificación presupuestaria, oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar; y, especificaciones técnicas de las especies valoradas;

Que mediante Memorando No. MINFIN-SP-2014-0361 de 30 de octubre de 2014, la Subsecretaría de Presupuesto informa al Coordinador General Jurídico que, de conformidad con el informe No. MF-SP-DNI-2014-072 de 23 de octubre 2014, suscrito por la Directora Nacional de Ingresos, recomienda la autorización de la emisión e impresión de veinte y cinco mil (25.000) especies valoradas denominadas "Título Habilitante Transporte Terrestre", cantidad que permitirá a la entidad, cumplir con la prestación del servicio, por lo que se solicita la autorización para la elaboración del proyecto del Acuerdo Ministerial correspondiente en base al numeral 2.8.9 del Acuerdo No. 055; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 115 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno; y, 1 del Acuerdo Ministerial No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012,

Suplemento -- Registro Oficial N° 428 -- Viernes 30 de enero de 2015 -- 21

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de veinte y cinco mil (25.000) especies valoradas denominadas "Título Habilitante Transporte Terrestre", de acuerdo a la cantidad de especies valoradas que se autoriza su emisión,

el Instituto Geográfico Militar deberá ajustar la proforma de los costos referenciales, de conformidad con las especificaciones y características acordadas entre la Agencia Nacional de Tránsito y el referido Instituto, y conforme el informe No. MF-SP-DNI-2014-072 de 23 de octubre de 2014; y, de acuerdo al siguiente detalle:

ESPECIES QUE SE AUTORIZAN PARA LA NUEVA EMISIÓN-AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO					
DETALLE	VALOR UNITARIO USD	NUMERACIÓN		CANTIDAD	VALOR TOTAL USD
		DESDE	HASTA		
Título Habilitante Transporte Terrestre	27,00	101.001	126.000	25.000	675.000,00

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 13 de noviembre de 2014.

f.) Ing. Hernán Javier Heredia Mejía, Subsecretario de Presupuesto (S).

MINISTERIO DE FINANZAS.- ES fiel copia del original.- En una foja.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 00005209

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 25 de la Constitución de la república del Ecuador dispone que las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda: "Art. 32.- La Salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.(...) .";

Que, la citada Constitución de la República, en el artículo 361, ordena que el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional de salud a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que, el artículo 363 de la Norma Suprema establece como responsabilidad del Estado, entre otras: "(...) 4. Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos. (...) .";

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, dispone que la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de

Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley, siendo las normas que dicte para su plena vigencia obligatorias;

Que, el artículo 6 de la citada Ley Orgánica de Salud preceptúa entre las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: "(...) 26. Establecer políticas para desarrollar, promover y potenciar la práctica de la medicina tradicional, ancestral y alternativa; así como la investigación, para su buena práctica. (...) .";

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 99, dispone que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00005001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 317 de 22 de agosto de 2014, se expidió el "Reglamento que Regula el Ejercicio de los Profesionales Especialistas en Medicinas Alternativas";

Que, con la finalidad de que los pacientes que acuden a un especialista de las medicinas alternativas, en ejercicio de su derecho, tengan una opción a los tratamientos alternativos se hace necesaria la reforma al Reglamento que Regula el Ejercicio de los Profesionales Especialistas en Medicinas Alternativas; y,

Que, a través del memorando No. MSP-VGVS-2014-1261-M de 21 de noviembre de 2014, el Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud solicita la expedición del presente Acuerdo Ministerial.

22 -- Suplemento -- Registro Oficial Nº 428 -- Viernes 30 de enero de 2015

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 151 y 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

Reformar el Acuerdo Ministerial No. 00005001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 317 de 22 de agosto de 2014, a través del cual se expidió el "Reglamento que Regula el Ejercicio de los Profesionales Especialistas en Medicinas Alternativas", en los siguientes términos:

Art. 1.- Elimínese del Capítulo II DE LOS ESPECIALISTAS EN MEDICINAS ALTERNATIVAS, el numeral 3 del artículo 5.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las Coordinaciones Zonales de Salud, en coordinación con la Dirección Nacional de Salud Intercultural.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de diciembre de 2014.

f.) Carina Vance Maffa, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la D. N. Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 16 de enero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. 00005211

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda: "Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...).";

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada permite que, cuando la

conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "Art. 17. DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.";

Que, el inciso primero del artículo 55 del citado Estatuto dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de menor jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto;

Que, mediante memorando No. MSP-VAIS-2014-1501-M de 3 de diciembre de 2014, la Viceministra de Atención Integral en Salud, Subrogante solicitó a la Coordinadora de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública la elaboración del Acuerdo de Confidencialidad respecto de la ejecución del Proyecto "Evaluación Financiera de Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención" a ser suscrito entre estudiantes de maestría de la Universidad Particular de Loja y este Portafolio.

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 151 y 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a la Viceministra de Atención Integral en Salud, la suscripción de los "Acuerdos de Confidencialidad" a suscribirse con los estudiantes de Maestría de la Universidad Técnica Particular de Loja en el marco de la ejecución del Proyecto "Evaluación Financiera de establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención".

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Viceministerio de Atención Integral en Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de diciembre de 2014.

f.) Carina Vance Maffa, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la D. N. Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 16 de enero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. 00005212

**LA MINISTRA DE SALUD
PÚBLICA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda: "Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y, el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional."

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 360, ordena que: "El sistema garantizará a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas.

La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad."

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 361, prescribe: "Art. 361. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector."

Que, el artículo 362 de la Carta Fundamental establece que: "La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales, alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios. (...)"

Que, la Ley Orgánica de Salud prescribe: "Art. 4.- La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las

funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias."

Que, el artículo 180 de la citada Ley Orgánica de Salud establece que la autoridad sanitaria nacional regulará, licenciará y controlará el funcionamiento de los servicios de salud públicos y privados, así como el cumplimiento de la normativa para la construcción, ampliación y funcionamiento de estos establecimientos de acuerdo a la tipología, basada en la capacidad resolutive, niveles de atención y complejidad;

Que, a través de Acuerdo Ministerial No. 00000703 expedido el 7 de diciembre de 2010, esta Cartera de Estado aprobó el Manual del Sistema Organizado de la Red de los Servicios de Salud y Capacidad Resolutive de las Unidades Operativas por Niveles, como un instrumento de gestión pública para los diferentes niveles; y,

Que, para articular el trabajo con los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, es necesario mejorar la organización de la oferta de servicios de salud, que define las características estructurales y de procesos mediante la Cartera de Servicios Asistenciales, a fin de garantizar el funcionamiento del sistema de referencia y contrareferencia.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 151 y 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

**EXPEDIR LA TIPOLOGIA SUSTITUTIVA PARA
HOMOLOGAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE
SALUD POR NIVELES DE ATENCIÓN Y
SERVICIOS DE APOYO DEL SISTEMA
NACIONAL DE SALUD**

**CAPÍTULO I DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DE SALUD**

Art. 1.- Los establecimientos del Sistema Nacional de Salud se clasifican por Niveles de Atención y según su Capacidad Resolutive, conforme se detalla a continuación:

Primer Nivel de Atención;

Segundo Nivel de Atención;

Tercer Nivel de Atención;

Cuarto Nivel de Atención; y,

Servicios de Apoyo, transversales a los Niveles de Atención.

Art. 2.- Los establecimientos que corresponden al Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de Atención son los que se detallan a continuación:

24 -- Suplemento -- Registro Oficial N° 428 -- Viernes 30 de enero de 2015

NIVELES DE ATENCIÓN, NIVELES DE COMPLEJIDAD, CATEGORÍAS Y NOMBRES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD	NIVELES DE COMPLEJIDAD	CATEGORÍA DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD	NOMBRE
Primer Nivel de Atención	1° Nivel de complejidad	I-1	Puesto de salud
	2° Nivel de complejidad	I-2	Consultorio general
	3° Nivel de complejidad	I-3	Centro de salud A
	4° Nivel de complejidad	I-4	Centro de salud B
	5° Nivel de complejidad	I-5	Centro de salud C-Materno Infantil y Emergencia
Segundo Nivel de Atención	AMBULATORIO		
	1° Nivel de complejidad	II-1	Consultorio de especialidad (es) clínico – quirúrgico
		II-2	Centro de especialidades
	2° Nivel de complejidad	II-3	Centro clínico - quirúrgico ambulatorio (Hospital del Día)
	HOSPITALARIO		
	3° Nivel de complejidad	II-4	Hospital Básico
	4° Nivel de complejidad	II-5	Hospital General
Tercer Nivel de Atención	AMBULATORIO		
	1° Nivel de complejidad	III-1	Centros especializados
	HOSPITALARIO		
	2° Nivel de complejidad	III-2	Hospital especializado
	3° Nivel de complejidad	III-3	Hospital de especialidades
Cuarto Nivel de Atención	1° Nivel de complejidad	IV-1	Centros de experimentación clínica de alta especialidad

Art. 3.- ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE APOYO.- Los establecimientos que prestan servicios de apoyo son los que se detallan a continuación:

Apoyo diagnóstico y terapéutico transversal a los Niveles de Atención

Establecimiento	Característica	Categoría de establecimientos de salud
Radiología e Imagen	Radiología e Imagen de baja complejidad	Rel-1
	Radiología e Imagen de mediana complejidad	Rel-2
	Radiología e Imagen de alta complejidad	Rel-3

Suplemento -- Registro Oficial N° 428 -- Viernes 30 de enero de 2015 -- 25

Establecimiento	Característica	Categoría de establecimientos de salud
Laboratorio de Análisis Clínico	Laboratorio de análisis clínico de baja complejidad	LAC-1
	Laboratorio de análisis clínico de mediana complejidad	LAC-2
	Laboratorio de análisis clínico de alta complejidad	LAC-3
	Laboratorio de análisis clínico de Referencia	LAC-4

Establecimiento	Característica	Categoría de establecimientos de salud
Laboratorio de Anatomía Patológica	Laboratorio de Anatomía Patológica de mediana complejidad	LAP-2
	Laboratorio de Anatomía Patológica de alta complejidad	LAP-3
	Laboratorio de Anatomía Patológica de Referencia	LAP-4


Establecimiento	Característica	Categoría de establecimientos de salud
Laboratorio Fisiológico - Dinámico	Cardiovascular	LFD-CV
	Respiratorio	LFD-R
	Músculo-esquelético	LFD-ME
	Neurofisiológico	LFD-NF
	Metabólico	LFD-M

Establecimiento	Característica	Categoría de establecimientos de salud
	Centro de Colecta	CC-1
	Centro de Colecta y Distribución	CCD-2
	Banco de Sangre	BS-2
	Hemocentro	H-3

Establecimiento	Categoría de establecimientos de salud
Banco de Tejidos y/o Células	BTC

Establecimiento	Característica	Categoría de establecimientos de salud
Centros de Diagnóstico Integral	CDI de baja complejidad	CDI- 1
	CDI de mediana complejidad	CDI- 2
	CDI de alta complejidad	CDI- 3

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

26 -- Suplemento -- Registro Oficial Nº 428 -- Viernes 30 de enero de 2015

Establecimiento	Característica	Categoría de establecimientos de salud
Centros de Rehabilitación Integral	CRI de baja complejidad	CRI 1
	CRI de mediana complejidad	CRI 2
	CRI de alta complejidad	CRI 3

Art. 4.- SERVICIO DE ATENCIÓN DE SALUD MÓVIL.- Los servicios de atención de salud móvil son los siguientes: –
Apoyo transversal a todos los niveles de atención. Servicio de ambulancias:

Establecimiento	Característica		Categoría de establecimientos de salud
Vehículos de transporte y asistencia sanitaria/Ambulancias	Transporte Primario o de Atención Prehospitalaria	Vehículo de asistencia y evaluación rápida	VAER
		Ambulancia de soporte vital básico	ASVB
		Ambulancia de soporte vital avanzado	ASVA
	Transporte Secundario	Ambulancia de transporte simple	ATS
		Ambulancia de especialidad: cuidados intensivos	AE-CI
		Ambulancia de especialidad: neonatología	AE-N
	Transporte Primario y Secundario	Transporte Sanitario Aéreo/Ambulancia Aérea	AaA
		Transporte Sanitario Acuático/Ambulancia Acuática	AcA

Servicio ambulatorio móvil de atención y apoyo:

Establecimiento	Característica	Categoría de establecimientos de salud
Unidades móviles de atención	Unidad móvil general	UM-G
	Unidad móvil quirúrgica	UM-Q
	Hospital móvil	HM
Unidades móviles de apoyo	Unidad móvil de diagnóstico oncológico	UM-DO
	Unidad móvil de radiología e imagen	UM-RI
	Unidad móvil de colecta de sangre	UM-CS

CAPÍTULO II PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN

Art. 5.- Los establecimientos de salud del Primer Nivel de Atención son los más cercanos a la población, facilitan y

coordinan el flujo del usuario dentro del Sistema, prestan servicios de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación de la salud, rehabilitación y cuidados paliativos. Además, brindan atención de urgencia y emergencia de acuerdo a su capacidad resolutoria,

garantizan una referencia, derivación, contrareferencia y referencia inversa adecuada, aseguran la continuidad y longitudinalidad de la atención. Promueven acciones de salud pública de acuerdo a normas emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional. Son ambulatorios y resuelven problemas de salud de corta estancia. El Primer Nivel de Atención es la puerta de entrada al Sistema Nacional de Salud.

Art. 6.- Los establecimientos que conforman el Primer Nivel de Atención, de acuerdo a los niveles de complejidad se clasifican en los siguientes tipos:

- 1.1 Puesto de Salud.
- 1.2 Consultorio General.
- 1.3 Centro de Salud A.
- 1.4 Centro de Salud B.
- 1.5 Centro de Salud C.

Art. 7.- Definiciones de los establecimientos del Primer Nivel de Atención:

Puesto de Salud

Es un establecimiento del Sistema Nacional de Salud (SNS) que se encuentra ubicado en una zona rural de amplia dispersión poblacional, presta servicios de promoción de la salud, prevención de las enfermedades, recuperación de la salud, rehabilitación y cuidados paliativos por ciclos de vida, brindando atención permanente a través de un/a auxiliar de enfermería o técnico/a de atención primaria en salud (TAPS). De manera itinerante, para aquellos lugares de difícil acceso, la atención es brindada por los Equipos de Atención Integral de Salud (EAIS); y, de ser necesario, se integran un/a odontólogo/a y un/a obstetrix.

El Puesto de Salud fomenta actividades de participación comunitaria y primeros auxilios y cuenta con botiquín.

Consultorio General

Es un establecimiento de salud que presta atención de diagnóstico y/o tratamiento en medicina general, obstetricia, odontología general y psicología. Cumple con las normas emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Centro de Salud A

Es un establecimiento del Sistema Nacional de Salud (SNS) que puede estar ubicado tanto en el sector urbano como en el sector rural. Atiende a una población de hasta 10.000 habitantes, asignados o adscritos, presta servicios de promoción de la salud, prevención de las enfermedades, recuperación de la salud, rehabilitación y cuidados paliativos por ciclos de vida, brindan atención a través de los Equipos de Atención Integral en Salud (EAIS), en medicina y enfermería familiar/general, odontología general y obstetricia, promueve acciones de salud pública y participación social; cuenta con botiquín y/o farmacia institucional. El cálculo de población rige para el sector público.

Centro de Salud B

Es un establecimiento del Sistema Nacional de Salud (SNS) ubicado tanto en el sector urbano como en el sector rural; atiende a una población de 10.001 a 50.000 habitantes asignados o adscritos y presta servicios de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación de la salud y cuidados paliativos por ciclos de vida, brindando atención en medicina y enfermería familiar/general, odontología general, psicología, nutrición, obstetricia, rehabilitación y dispone de farmacia institucional. Puede contar con Unidad de trabajo de parto, parto y recuperación (UTPR), odontopediatría, servicios auxiliares de diagnóstico en laboratorio clínico, radiología e imagen de baja complejidad. Promueve acciones de salud pública y participación social. El cálculo de población rige para el sector público.

Centro de Salud C-Materno Infantil y Emergencia

Es un establecimiento del Sistema Nacional de Salud ubicado en el sector urbano; atiende a una población de 25.000 a 50.000 habitantes asignados o adscritos y presta servicios de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación de la salud y cuidados paliativos por ciclos de vida, brindando atención en medicina y enfermería familiar/general, odontología, psicología, gineco- obstetricia, pediatría, obstetricia, nutrición, maternidad de corta estancia, emergencia, cuenta con farmacia institucional, medicina transfusional y laboratorio de análisis clínico. Puede contar con rehabilitación integral de servicios de apoyo diagnóstico de radiología e imagen de baja complejidad.

El cálculo de población rige para el sector público. Las poblaciones asignadas a los establecimientos de salud del Primer Nivel de Atención pueden variar de acuerdo al criterio de accesibilidad geográfica y dispersión poblacional en casos excepcionales justificados técnicamente.

CAPÍTULO III SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN

Art. 8.- El Segundo Nivel de Atención corresponde a los establecimientos que prestan servicios de atención ambulatoria especializada y aquellas que requieran hospitalización. Constituye el escalón de referencia inmediata del Primer Nivel de Atención. En este Nivel se brindan otras modalidades de atención, no basadas exclusivamente en la cama hospitalaria, tales como la cirugía ambulatoria y el centro clínico quirúrgico ambulatorio (Hospital del Día).

Art. 9.- Los establecimientos que conforman el Segundo Nivel de Atención son los siguientes:

AMBULATORIO

Consultorio de Especialidad (es) Clínico - quirúrgico

Es un establecimiento de salud independiente en el cual la asistencia está brindada por un profesional de la salud con formación académica de cuarto nivel, en las diferentes especialidades clínico-quirúrgicas reconocidas de

28 -- Suplemento -- Registro Oficial Nº 428 -- Viernes 30 de enero de 2015

conformidad con la ley, con título registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, (SENESCYT) y en el Ministerio de Salud Pública.

Centro de Especialidades

Es un establecimiento de salud que brinda atención de consulta externa y cuenta con dos o más de las especialidades clínicas y/o quirúrgicas reconocidas de conformidad con la ley; puede tener servicios de apoyo de laboratorio, de análisis clínico y radiología e imagen de baja complejidad.

Para el sector privado, la complejidad del servicio de apoyo de radiología e imagen se adecuará a su cartera de servicios.

Están bajo la responsabilidad técnica de un especialista, de un sub-especialista, de un clínico o de un quirúrgico. Atiende a la población del país a través del subsistema de referencia y contrareferencia del Sistema Nacional de Salud.

Centro clínico-quirúrgico ambulatorio (Hospital del Día)

Es un establecimiento de salud que cuenta con las especialidades reconocidas de conformidad con la ley y con servicios de consulta externa, farmacia institucional para el establecimiento público y farmacia interna para el establecimiento privado, con un stock de medicamentos autorizados por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Brinda atención de salud clínica, quirúrgica o clínico-quirúrgica ambulatoria y programada, de forma continua, con cuidados de enfermería y un lapso de internación menor a veinte y cuatro (24) horas. Para llevar a cabo el tratamiento o los cuidados de pacientes que deben ser sometidos a los métodos de diagnóstico o tratamiento clínico y/o quirúrgico que requieran, debe contar obligatoriamente con la supervisión y/o indicación del especialista tratante.

Estos centros pueden tener servicios de apoyo de nutrición, psicología, laboratorio de análisis clínico y radiología e imagen. Las camas de este centro no son censables.

Están bajo la responsabilidad técnica de un especialista o un sub-especialista clínico o quirúrgico.

HOSPITALARIO

Hospital Básico

Establecimiento de salud que cuenta con los servicios de consulta externa, emergencia e internación y con las especialidades clínicas y/o quirúrgicas básicas de medicina interna, medicina familiar, ginecología y obstetricia, pediatría, cirugía general y odontología. Dispone de cuidados de enfermería y obstetricia, además de los siguientes servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico: centro quirúrgico, centro obstétrico, radiología e imagen, laboratorio de análisis clínico,

medicina transfusional, nutrición y dietética, farmacia institucional para el establecimiento público y farmacia interna para el establecimiento privado, con un stock de medicamentos autorizados por la Autoridad Sanitaria Nacional; puede contar con rehabilitación integral.

Desarrolla acciones de promoción, prevención, rehabilitación, cuidados paliativos y recuperación de la salud. Puede contar con el servicio de docencia e investigación. Constituye el escalón de referencia inmediata del Primer Nivel de Atención y direcciona la contrareferencia.

Hospital General

Establecimiento de salud que cuenta con los servicios de consulta externa, emergencia e internación y con las especialidades clínicas y/o quirúrgicas de: medicina interna, medicina familiar, ginecología y obstetricia, pediatría, cirugía general, odontología y otras especialidades reconocidas de conformidad con la ley, según su perfil epidemiológico. Dispone de cuidados de enfermería y obstetricia, además de los servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico como: centro quirúrgico, centro obstétrico, terapia intensiva (cuidados intensivos) y neonatología con lactario, radiología e imagen, laboratorio de análisis clínico, laboratorio de anatomía patológica, medicina transfusional, nutrición y dietética; farmacia institucional para el establecimiento público y farmacia interna para el establecimiento privado, con un stock de medicamentos autorizados por la Autoridad Sanitaria Nacional. Además puede contar con servicio de diálisis, servicio de atención básica de quemados, rehabilitación integral y banco de leche humana.

Desarrolla acciones de promoción, prevención, rehabilitación, cuidados paliativos y recuperación de la salud. Puede contar con el servicio de docencia e investigación. Constituye el escalón de referencia inmediata del Primer Nivel de Atención o de establecimientos de menor complejidad y direcciona la contrareferencia.

CAPÍTULO IV TERCER NIVEL DE ATENCIÓN

Art. 10.- El Tercer Nivel de Atención corresponde a los establecimientos que prestan servicios ambulatorios y hospitalarios de especialidad y especializados, son de referencia nacional, resuelven los problemas de salud de alta complejidad y pueden realizar, incluso, trasplantes. Tienen recursos de tecnología de punta y cuentan con especialidades y subespecialidades clínico-quirúrgicas reconocidas por la ley.

Art. 11.- El Tercer Nivel de Atención se clasifica en los siguientes tipos de establecimientos:

AMBULATORIO

Centro Especializado

Es un establecimiento de salud que presta servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico, recuperación y/o rehabilitación en una especialidad específica clínica,

Suplemento -- Registro Oficial Nº 428 -- Viernes 30 de enero de 2015 -- 29

quirúrgica o clínico-quirúrgica, con o sin internación y que puede contar con el servicio de docencia e investigación.

Estos centros pueden brindar servicios de diálisis, oftalmología, otorrinolaringología, oncología, nefrología, cuidados paliativos, salud mental, odontología, dermatología, estética y otros registrados por la Autoridad Sanitaria. Están bajo la responsabilidad técnica de un especialista, de un sub-especialista, de un clínico o de un quirúrgico. Atiende a la población del país a través del subsistema de referencia y contrareferencia del Sistema Nacional de Salud.

HOSPITALARIO

Hospital Especializado

Establecimiento de salud de alta complejidad con infraestructura adecuada, equipamiento de alta tecnología y talento humano con especialidades y subespecialidades clínicas y/o quirúrgicas. Cuenta con los servicios de consulta externa, emergencia e internación en una determinada especialidad y subespecialidad clínica y/o quirúrgica. Dispone de unidades de cuidados de enfermería. Además puede contar con un centro quirúrgico y terapia intensiva (cuidados intensivos), cuidados paliativos, así como de servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico de alta resolución. En el caso del Hospital Especializado Gineco-Obstétrico, éste puede contar con el servicio de banco de leche humana.

Cumple con acciones de atención integral e integrada de la salud. Cuenta con servicio de docencia e investigación.

Constituye el escalón de referencia inmediata del Segundo Nivel de Atención y del Tercer Nivel de los Hospitales de Especialidades y direcciona la contrareferencia en articulación con establecimientos de la Red Pública Integral de Salud (RPIS) y de la Red Complementaria (RC).

Hospital de Especialidades

Establecimiento de salud de la más alta complejidad con infraestructura adecuada, equipamiento con tecnología de punta y talento humano especializado y acorde a su perfil de prestaciones de salud; cuenta con los servicios de consulta externa, emergencia, hospital del día e internación en las especialidades y subespecialidades clínicas y quirúrgicas reconocidas de conformidad con la ley. Dispone de cuidados de enfermería, además de servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico como: centro quirúrgico y terapia intensiva (cuidados intensivos), radiología e imagen, laboratorio de análisis clínico, laboratorio de anatomía patológica, medicina transfusional, nutrición y dietética; farmacia institucional para el establecimiento público y farmacia interna para el establecimiento privado; puede contar con rehabilitación integral, cuidados paliativos y banco de leche humana.

Cumple con acciones de atención integral e integrada de la salud. Cuenta con servicio de docencia e investigación. Constituye el escalón de referencia de atención de menor complejidad y contrareferencia del Hospital Especializado

en articulación con establecimientos de la Red Pública Integral de Salud (RPIS) y de la Red Complementaria (RC)

CAPÍTULO V CUARTO NIVEL DE ATENCIÓN

Art. 12.- El Cuarto Nivel de Atención está conformado por aquellos establecimientos que prestan servicios especializados. Su finalidad es concentrar la experimentación clínica en salud, cuya evidencia no es suficiente para poder implementarla en la población en general.

Sus características principales son: mínima cobertura y máxima complejidad.

La creación de los establecimientos del Cuarto Nivel de Atención deberá contar con la aprobación de la Autoridad Sanitaria Nacional a través de las instancias competentes para el efecto.

Art. 13.- El Cuarto Nivel de Atención corresponde a:

Centros de experimentación clínica de alta especialidad

Son establecimientos de salud que tienen el objetivo de desarrollar experimentación clínica en salud, misma que deberá ser aprobada por un Comité de Ética de Investigación en Seres Humanos y autorizada por la Autoridad Sanitaria Nacional.

CAPÍTULO VI SERVICIOS DE APOYO

Art. 14.- El Servicio de Apoyo comprende todas las unidades ubicadas dentro y fuera de un establecimiento de salud, que realizan acciones integradas de apoyo diagnóstico y terapéutico especializado para complementar la asistencia de salud en todos los niveles de atención. Cuando los servicios de apoyo estén dentro de los establecimientos de salud, éstos se homologarán al nivel de atención correspondiente.

Los servicios de apoyo son transversales a los niveles de atención, pueden ofertar una o más prestaciones, según su especialidad y nivel de complejidad y se clasifican de la siguiente manera:

- Servicios de Radiología e Imagen.
- Laboratorios de Análisis Clínico.
- Laboratorios de Anatomía Patológica.
- Laboratorios Fisiológico-Dinámico.
- Servicios de Sangre.
- Bancos de Tejidos y/o Células.
- Centros de Diagnóstico Integral.
- Centros de Rehabilitación Integral.

30 -- Suplemento -- Registro Oficial Nº 428 -- Viernes 30 de enero de 2015

Art. 15.- SERVICIOS DE RADIOLOGÍA E IMAGEN.-

Son aquellos establecimientos en los que se realizan estudios a usuarios/pacientes por medio de imágenes obtenidas a partir de la utilización de técnicas de radiación, ecosonografía, ultrasonido, detección de partículas radiactivas (nuclear), etc. Dentro de estos servicios se encuentran los siguientes:

Radiología e Imagen de baja complejidad (Rel-1)

Son aquellos establecimientos que cuentan con rayos X para diagnóstico médico, fijo o portátil, ecografía convencional, rayos X dental y RX panorámica dental.

Radiología e Imagen de mediana complejidad (Rel-2)

Estos servicios cuentan con los servicios de baja complejidad más los servicios de tomografía computarizada multicorte, de 2 a 10 cortes; intervencionismo de mediana complejidad (técnica de punción de aguja fina – PAAF- para biopsia de mamas, próstata, tiroides, y otras), amniocentesis, punción de quistes; eco doppler, 3D y 4D; mamografía digitalizada; radiología especial con intensificador de imagen (fluoroscopia); densitometría ósea.

Radiología e Imagen de alta complejidad (Rel-3)

Son aquellos servicios que cuentan con los servicios de baja y mediana complejidad más los servicios de resonancia magnética nuclear (RMN), angiografía e intervencionismo; unidades de radiología computarizada y digital para diagnóstico médico fijo y portátil y telemando digital; tomografía computarizada multicorte, de 16 cortes en adelante, y mamografía digital o digitalizada, además de intervencionismo intrahospitalario de alta complejidad, ecocardiografía de alta complejidad, drenaje de absceso hepático, biopsia de vellosidades coriales, ecografía especializada de tercero y cuarto nivel de complejidad y tomosíntesis (mamografía 3D) para estudio mamario.

Art. 16.- LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICO.-

Son servicios de apoyo diagnóstico en los que se realizan análisis clínicos generales o especializados en áreas determinadas de biología, microbiología, química, inmunología, hematología, inmuo-hematología, toxicología, genética y otras, de muestras biológicas de usuarios/pacientes, con el objeto de proveer información para el diagnóstico, prevención, tratamiento y/o seguimiento de enfermedades o la evaluación del estado de salud de seres humanos. Estos análisis incluyen procedimientos para determinar, medir, o de algún modo, describir la presencia o ausencia de diferentes sustancias o microorganismos. Esta denominación engloba también a aquellos laboratorios que, a través de análisis clínicos, permiten la vigilancia de enfermedades y eventos de interés en salud pública. Estos laboratorios pueden especializarse en una sola área de análisis, como genética.

Los Laboratorios de Análisis Clínico se dividen en los siguientes:

Laboratorio de análisis clínico de baja complejidad (LAC-1)

Es el servicio de apoyo de baja complejidad al que le compete analizar, cualitativa y/o cuantitativamente,

muestras biológicas de usuarios/pacientes, en las siguientes áreas de análisis: hematología, hemostasia, química clínica, inmunoserología y microbiología básica (coloraciones), así como uroanálisis, coproanálisis y pruebas de diagnóstico rápido.

Laboratorio de análisis clínico de mediana complejidad (LAC-2)

Es el servicio de apoyo al que le compete analizar, cualitativa y/o cuantitativamente, muestras biológicas provenientes de usuarios/pacientes, en las áreas de análisis mencionadas para los laboratorios de baja complejidad, además de una o más de las siguientes áreas especializadas: inmuoquímica, inmunología, microbiología de mediana complejidad con capacidad de realizar aislamientos primario, diagnóstico bacteriano a nivel de especie, pruebas de sensibilidad a los antimicrobianos y diagnóstico de otros patógenos que no requieran un nivel de contención elevado para evitar su diseminación, así como vigilancia epidemiológica (ej: tuberculosis - cultivo de Lowenstein).

Laboratorio de análisis clínico de alta complejidad (LAC-3)

Es el servicio de apoyo al que le compete analizar, cualitativa y/o cuantitativamente, muestras biológicas provenientes de usuarios/pacientes, en las áreas de análisis mencionadas para los laboratorios de baja y mediana complejidad, además de una o más de las siguientes áreas especializadas: microbiología de alta complejidad que requiere uso de técnicas de identificación fenotípica especializada o aplicación de métodos moleculares en su procesamiento, biología molecular, toxicología, genética.

Laboratorio de análisis clínico de Referencia (LAC-4)

Es el servicio de apoyo al que le compete realizar un amplio espectro de determinaciones en pruebas relevantes de control y vigilancia en salud pública y pruebas especiales conforme la clasificación definida en la cartera de servicios por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Se constituye en laboratorio de referencia nacional con competencia para realizar pruebas de alto nivel de complejidad, que complementan los servicios ofertados por laboratorios de análisis clínico de menor complejidad. Pueden mantener y/o ejecutar programas de evaluación externa de la calidad de los resultados de los laboratorios que hacen la referencia.

El Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública - INSPI es el laboratorio de referencia nacional de la Red Pública Integral de Salud – RPIS.

Art. 17.- LABORATORIOS DE ANATOMÍA

PATOLÓGICA.- Es un servicio de apoyo diagnóstico para el Sistema Nacional de Salud, en el que se realizan estudios de muestras biológicas de usuarios/pacientes, por medio de técnicas morfológicas, histológicas, citológicas, histoquímicas, de inmuo-histoquímica, patología molecular, punción aguja fina con el uso de tecnologías como congelación y microscopía electrónica, además de necropsias clínicas y manejo de cadáveres, cuyos

resultados orientan o confirman el diagnóstico médico (incluido el de deceso) y apoyan o definen el tratamiento más adecuado para el paciente. Pueden llevar a cabo labores de investigación y docencia.

Los laboratorios de Anatomía Patológica pueden especializarse en áreas específicas de análisis como citología.

Estos laboratorios se dividen en:

Laboratorio de Anatomía Patológica de mediana complejidad (LAP-2)

Es el servicio de apoyo diagnóstico al que le compete realizar estudios de muestras biológicas de usuarios/pacientes, en los siguientes aspectos: histológicos de rutina, histoquímica, citológicos exfoliativos y de líquidos corporales, punción aguja fina de lesiones palpables y eventualmente no palpables (si cuentan con la tecnología adecuada) y necropsias clínicas y manejo de cadáveres. Estas dos últimas funciones, solo si el laboratorio se encuentra dentro de un establecimiento hospitalario.

Laboratorio de Anatomía Patológica de alta complejidad (LAP-3)

Es el servicio de apoyo diagnóstico para el Sistema Nacional de Salud al que le compete realizar estudios de muestras biológicas de usuarios/pacientes, en los siguientes aspectos: histológicos de rutina, cortes por congelación, histoquímica, inmuno-histoquímica, patología molecular, citológicos exfoliativos y de líquidos corporales, punción aguja fina de lesiones palpables y no palpables y necropsias clínicas y manejo de cadáveres. Estas dos últimas funciones solo si el laboratorio se encuentra dentro de un establecimiento hospitalario.

Laboratorio de Anatomía Patológica de Referencia (LAP-4)

Es el laboratorio de referencia nacional con competencia para ejecutar pruebas de alto nivel de complejidad (estudios especiales) que complementan los servicios ofertados por laboratorios de análisis patológico de menor complejidad y para mantener y ejecutar programas de evaluación externa de la calidad de los resultados de esos mismos laboratorios.

Su función también abarca la capacidad de dirimir la validez de los resultados de un estudio realizado cuando hay discrepancias en torno al mismo.

Art. 18.- LABORATORIO FISIOLÓGICO-DINÁMICO.- Es el servicio de apoyo diagnóstico para el Sistema Nacional de Salud, al que le compete realizar estudios en personas sanas o enfermas, usuarias de los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, de los siguientes sistemas biológicos: cardiovascular, respiratorio, músculo-esquelético, neurofisiológico y metabólico, a través de una valoración clínica de la respuesta del organismo al ejercicio, mediante la realización de pruebas de esfuerzo y mediciones antropométricas.

Estos laboratorios pueden especializarse en uno o varios servicios, conforme los siguientes:

Laboratorio Fisiológico-Dinámico Cardiovascular (LFD-C)

Es aquel en el que se realizan estudios del funcionamiento del sistema cardiovascular, mediante la aplicación de pruebas de esfuerzo y la medición de parámetros físicos del músculo cardíaco y del sistema vascular, así como de su trabajo.

Laboratorio Fisiológico-Dinámico Respiratorio (LFD-R)

Es el servicio en el que se realizan estudios de la fisiología pulmonar a través de pruebas funcionales respiratorias de ventilación, inhalación, resistencia elástica, flexibilidad pulmonar, volumen respiratorio, costo energético y otras, que incluyen espirometrías simples, pruebas farmacológicas (con broncodilatadores) para estudiar la hiperreactividad bronquial, desarrollo de curvas flujo/volumen, medición de volúmenes estáticos y difusión de capacidad pulmonar total, broncoscopia e inhaloterapia.

Laboratorio Fisiológico-Dinámico Músculo – Esquelético (LFD-ME)

Este laboratorio es en el que se realizan estudios del funcionamiento del sistema músculo-esquelético, mediante la aplicación de pruebas de esfuerzo y la medición de parámetros físicos del conjunto de huesos y músculos, así como de su trabajo (fuerza, flexibilidad, condición aeróbica, etc.).

Laboratorio Fisiológico-Dinámico Neurofisiológico (LFD-NF)

Es el servicio en el que se realizan estudios neurofisiológicos de los sistemas nerviosos central y periférico, así como de los órganos que los gobiernan.

Laboratorio Fisiológico-Dinámico Metabólico (LFD-M)

En este laboratorio se realizan estudios del funcionamiento metabólico, mediante la aplicación de pruebas de esfuerzo y la medición de parámetros físicos del sistema endócrino.

Art. 19.- SERVICIOS DE SANGRE.- Son establecimientos de alta, mediana y baja complejidad que promocionan la Donación Voluntaria Altruista Repetitiva y No Remunerada de Sangre alogénica y autóloga, colectan sangre y componentes sanguíneos, producen, distribuyen y utilizan componentes sanguíneos. Además gestionan la calidad y la hemovigilancia.

Los servicios de sangre se clasifican en:

Centro de Colecta

Es un establecimiento de baja complejidad que realiza la promoción de la donación voluntaria de sangre, colecta de

sangre y componentes sanguíneos que se entregan al hemocentro de referencia, basado en un sistema de gestión de la calidad.

Centro de Colecta y Distribución

Es un establecimiento de mediana complejidad que realiza la promoción de la donación voluntaria de sangre, colecta de sangre y componentes sanguíneos que se entregan al hemocentro de referencia. Además distribuye los componentes sanguíneos provenientes de los hemocentros a los Servicios de Medicina Transfusional del Sistema Nacional de Salud, basados en un sistema de gestión de la calidad.

Banco de Sangre

Es un establecimiento de mediana complejidad que realiza la promoción de la donación voluntaria de sangre, colecta de sangre y componentes sanguíneos, la producción y logística de entrega de los componentes sanguíneos a los Servicios de Medicina Transfusional del Sistema Nacional de Salud, basado en un sistema de gestión de la calidad.

Hemocentro

Es un establecimiento de alta complejidad de referencia nacional que realiza la promoción de la donación voluntaria de sangre, la producción y logística de componentes sanguíneos que se entregan a los Centros de Colecta y Distribución y Servicios de Medicina Transfusional del Sistema Nacional de Salud, basados en un sistema de gestión de la calidad. Centraliza el subproceso de análisis laboratorial de la Red de Servicios de Sangre públicos y privados del país. Es un centro de capacitación, entrenamiento e investigación en temas de sangre.

Art. 20.- BANCOS DE TEJIDOS Y/O CÉLULAS.- Son establecimientos de alta complejidad, especializados, calificados y acreditados legalmente por la Autoridad Sanitaria Nacional, con capacidad para realizar todos los procedimientos asociados con la obtención, procesamiento, transporte, almacenamiento, implantación y distribución de tejidos y/o células y responsables de garantizar la calidad y bioseguridad de los mismos. Son parte del Sistema Nacional Integrado de Donación y Trasplantes y estarán regidos por el Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células (INDOT).

Art. 21.- CENTROS DE DIAGNÓSTICO INTEGRAL.- Son establecimientos que cuentan con dos o más servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico especializado para brindar atención a usuarios/pacientes referidos desde los diversos niveles de atención por parte de especialistas clínico-quirúrgicos. Los Centros de Diagnóstico Integral se dividen en los siguientes:

Centro de Diagnóstico Integral de baja complejidad (CDI-1)

Es un establecimiento de salud que brinda atención con varios servicios de apoyo de diagnóstico especializado de baja complejidad.

Centro de Diagnóstico Integral de mediana complejidad (CDI-2)

Es un establecimiento de salud que brinda atención con varios servicios de apoyo de diagnóstico y terapéutico especializado, con capacidad resolutoria de mediana complejidad.

Centro de Diagnóstico Integral de alta complejidad (CDI-3)

Es un establecimiento de salud que brinda atención con varios servicios de apoyo de diagnóstico y terapéutico especializado, con tecnología de punta y capacidad resolutoria de alta complejidad.

Art. 22.- CENTROS DE REHABILITACIÓN INTEGRAL.- Son establecimientos que brindan servicios de apoyo terapéutico en rehabilitación integral especializada para usuarios ambulatorios. Su objetivo es que el paciente recupere el máximo nivel de independencia y funcionalidad físico-psico-social, para lograr una mejora en su calidad de vida. Cuentan con equipos de profesionales altamente calificados, con una infraestructura y tecnología adecuada a su complejidad. Los Centros de Rehabilitación Integral se dividen en:

Centro de Rehabilitación Integral de baja complejidad (CRI-1)

Estos establecimientos brindan servicios de apoyo terapéutico en rehabilitación para usuarios ambulatorios que muestran síntomas, signos o secuelas que representan alguna dificultad para llevar a cabo actividades de la vida diaria (AVD), pero son compatibles con la práctica total de las mismas. Su cartera de servicios se centra en actividades de terapias física, de lenguaje y ocupacional, estimulación temprana, psicorehabilitación y psicología clínica.

Centro de Rehabilitación Integral de mediana complejidad (CRI-2)

Son establecimientos que brindan servicios de apoyo terapéutico en rehabilitación para usuarios ambulatorios que presentan síntomas, signos o secuelas que causan disminución importante o imposibilidad directa para llevar a cabo una o varias actividades de la vida diaria (AVD), pero mantienen independencia en las actividades de autocuidado. Su cartera de servicios se centra en actividades de terapias físicas, de lenguaje y ocupacional, psicorehabilitación infantil y psicología clínica.

Centro de Rehabilitación Integral de alta complejidad (CRI-3)

Establecimientos que brindan servicios de apoyo terapéutico en rehabilitación para usuarios ambulatorios que presentan síntomas, signos o secuelas que causan disminución importante o imposibilidad directa para llevar a cabo la mayoría de las actividades de la vida diaria (AVD), e incluso limitan alguna de las actividades de autocuidado. Su cartera de servicios se centra en actividades de terapias física, respiratoria, de lenguaje y ocupacional, psicorehabilitación infantil y psicología clínica, psicopedagogía, fonoaudiología, terapias asistidas

**CAPÍTULO VII
SERVICIO DE ATENCIÓN DE
SALUD MÓVIL**

Art. 23.- La Atención de Salud Móvil es el servicio integrado de salud transversal a todos los niveles de atención que tiene como principio la movilidad e itinerancia, mediante la cual se provee prestaciones de salud móvil en situaciones de urgencias/emergencias, transporte y atención directa a usuarios/pacientes.

Este servicio tiene dos modalidades:

1. Servicio de ambulancias que está integrado por los Vehículos de Transporte y Asistencia Sanitaria/Ambulancias; y,
2. Servicio Ambulatorio Móvil de Atención y Apoyo, integrado por las Unidades Móviles de Atención y por las Unidades Móviles de Apoyo.

Art. 24.- VEHÍCULOS DE TRANSPORTE Y ASISTENCIA SANITARIA /AMBULANCIAS.- Se define como el servicio integrado transversal a todos los niveles de atención, brindado mediante vehículos sanitarios especiales, con el componente de talento humano específico y equipamiento correspondiente. Este servicio se divide en tres tipos:

1.- Transporte primario o atención pre-hospitalaria

Es el conjunto de talento humano, vehículos sanitarios, equipos, sistemas de comunicación y transmisión biomédica e informática, destinado a lograr el acceso, liberación, triage, atención primaria, estabilización y traslado del usuario/paciente en condición de emergencia/urgencia, desde el propio lugar de los acontecimientos hasta su recepción en un establecimiento de salud.

Se activa desde la alerta, notificación o solicitud de ayuda a la central de emergencia o centro regulador, donde se evalúa la veracidad y complejidad del requerimiento y, consecuentemente se produce el despacho del vehículo de transporte sanitario hacia la escena de emergencia. El servicio de transporte primario o atención pre-hospitalaria se desarrolla a través de:

a) Vehículo de asistencia y evaluación rápida (VAER)

Son vehículos rápidos y pequeños de gran maniobrabilidad. Cuentan mínimo con un operador de vehículo sanitario y un profesional en atención pre-hospitalaria, quien es el encargado de iniciar la asistencia de salud y la evaluación de la escena de emergencia "in situ". Brindan información al centro regulador sobre el tipo de evento, número de víctimas, riesgos específicos asociados a la escena y requerimientos especiales, según la complejidad del mismo.

b) Ambulancia de soporte vital básico (ASVB)

Son vehículos de transporte sanitario con el equipamiento, medicamentos, dispositivos médicos y talento humano necesarios para la atención a

usuarios/pacientes, cuya condición clínica suponga un riesgo vital bajo, si se toman las medidas oportunas y no requiere cuidados especiales. Cuentan mínimo con un operador del vehículo sanitario y un profesional en atención pre-hospitalaria. Pueden realizar transporte secundario.

c) Ambulancia de soporte vital avanzado (ASVA)

Son vehículos de transporte sanitario con el equipamiento, medicamentos, dispositivos médicos y talento humano necesarios para la atención a usuarios/pacientes, cuya condición clínica suponga un riesgo potencial o inminente para la vida y requiere cuidados especiales. Cuentan mínimo con un operador del vehículo sanitario y un profesional en atención pre-hospitalaria. Pueden realizar transporte secundario.

2.- Transporte secundario

Se define como el conjunto de talento humano, vehículos sanitarios, equipos, sistemas de comunicación y transmisión biomédica e informática, que es transversal a todos los niveles de atención, cuya función es el transporte del usuario/paciente entre establecimientos de salud, cumpliendo con los criterios de referencia, derivación, contrareferencia y transferencia, incluido el transporte desde un establecimiento de salud hasta el domicilio del usuario/paciente.

El servicio de transporte secundario se desarrolla a través de:

a) Ambulancia de transporte simple (ATS)

Son vehículos de transporte sanitario con equipamiento, medicamentos, dispositivos médicos y talento humano básico para la atención a usuarios/pacientes, cuya condición clínica no suponga riesgo vital y no amerite cuidados especiales. Cuentan con un operador de vehículo sanitario y un paramédico/profesional de la salud, su función es el transporte del usuario/paciente entre establecimientos de salud, cumpliendo con los criterios de referencia, derivación, contrareferencia y transferencia, incluido el transporte desde una unidad operativa al domicilio del usuario/paciente.

b) Ambulancia de especialidad: cuidados intensivos (AE-CI)

Brinda soporte vital avanzado de especialidad en cuidados intensivos para adultos y niños. Cuenta como mínimo con un operador de vehículo sanitario, un médico especialista y un paramédico/profesional de la salud.

c) Ambulancia de especialidad: neonatología (AE-N)

Brinda soporte vital avanzado de especialidad en cuidados intensivos para neonatos. Cuenta como mínimo con un operador de vehículo sanitario, un médico especialista y un paramédico profesional de la salud.

34 -- Suplemento -- Registro Oficial Nº 428 -- Viernes 30 de enero de 2015

Los medios para realizar el transporte sanitario no se limitan al transporte terrestre por lo que deben contemplarse también medios aéreos y acuáticos.

3.- Transporte primario y secundario

. Transporte Sanitario Aéreo/Ambulancia Aérea (AaA)

Es el transporte para el traslado urgente por vía aérea de un usuario/paciente en condición de alta dificultad en la movilidad, condición crítica y/o accesibilidad y/u oportunidad de la atención, cuando no exista transporte alternativo para transportar al paciente a un establecimiento de salud de mayor capacidad resolutive y más accesible. Cuenta con equipamiento y talento humano, según el caso requerido, con el fin de preservar la vida del usuario/paciente.

Este transporte deberá cumplir la normativa respectiva en cuanto a equipamiento, talento humano, soporte técnico aéreo y validación de la institución reguladora de aviación civil.

. Transporte Sanitario Acuático/Ambulancia Acuática (AcA)

Es el transporte para el traslado urgente por vía acuática de un usuario/paciente en condición de alta dificultad en la movilidad, condición crítica y/o accesibilidad y/u oportunidad de la atención. Se utiliza siempre y cuando no exista un medio de transporte alternativo y su empleo sea debidamente justificado por la condición clínica del paciente para que sea transportado a un establecimiento de salud de mayor capacidad resolutive y más accesible.

Deberá cumplir la normativa respectiva en cuanto a equipamiento, talento humano y soporte técnico acuático.

Independiente del tipo de transporte a ser utilizado, el objetivo fundamental del servicio de ambulancias es la preservación de la vida humana; por lo cual, en los casos de transporte de usuarios/pacientes, en los que corre riesgo su vida, se emplearán los recursos necesarios, sin tomar en cuenta si por definición corresponde a transporte primario o secundario.

Art. 25.- UNIDADES MÓVILES DE ATENCIÓN.- Se define como el servicio de salud móvil brindado mediante vehículos sanitarios especiales con el componente de talento humano específico y equipamiento correspondiente, de acuerdo a las prestaciones que ofrezca. Se divide en tres tipos de servicios: Unidades Móviles Generales, Unidades Móviles Quirúrgicas y Hospital Móvil.

Las Unidades Móviles de Atención se clasifican en tres tipos:

Unidades móviles generales (UM-G)

Estas unidades brindan prestaciones ambulatorias de baja complejidad. Realizan acciones de promoción, prevención

de la salud y apoyan transversalmente a todos los niveles de atención con servicios programados e itinerantes. Su misión es extender la cobertura a comunidades distantes y lugares donde no existan servicios de salud. Dentro de sus prestaciones están: odontología, psicología, medicina familiar o general. El personal de salud estará acorde al tipo de atención y contará con el título registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) y en el Ministerio de Salud Pública.

La unidad móvil es un vehículo capaz de llegar a zonas de difícil acceso. Presta su contingente en situaciones de emergencia y desastres, movilizándose a cualquier lugar del territorio nacional que se requiera.

Unidad móvil quirúrgica (UM-Q)

Es un vehículo que presta servicios de salud específicos en atención quirúrgica, como apoyo al nivel hospitalario. Está provisto de una sala de cirugía (quirófano), equipada con la tecnología acorde para realizar procedimientos o cirugías menores y especializadas ambulatorias. Cuenta con un área de recuperación, servicios de apoyo y enfermería. Su misión es extender la cobertura a comunidades distantes y lugares donde no existan servicios de salud especializados. Además es un servicio de apoyo en aquellos establecimientos de salud en los cuales existen cirugías repesadas. Estos servicios serán programados e itinerantes. En casos específicos podrán brindar atención de especialidad como apoyo al tratamiento quirúrgico.

El personal de salud estará acorde al tipo de atención y contará con el título registrado en la SENESCYT y en el Ministerio de Salud Pública.

Prestan su contingente en situaciones de emergencia y desastres, movilizándose a cualquier lugar del territorio nacional que se requiera.

Hospital móvil (HM)

Es un vehículo que presta servicios de salud específicos en atención quirúrgica, como apoyo al nivel hospitalario. Es una infraestructura de atención sanitaria móvil, autocontenida y autosuficiente que se puede desplegar, instalar y expandir, o en su defecto, desmantelar con rapidez para satisfacer las necesidades inmediatas de atención de salud durante un tiempo determinado. Está provisto de una sala de cirugía (quirófano), equipada con la tecnología acorde para realizar procedimientos o cirugías de mediana complejidad. Cuenta con un área de recuperación, servicios de apoyo y enfermería. Su misión es extender la cobertura a comunidades distantes y lugares donde no existan servicios de salud especializados. Además es un servicio de apoyo en aquellos establecimientos de salud en los cuales existen cirugías repesadas. Estos servicios serán programados e itinerantes. Brinda atención de especialidad como apoyo al tratamiento quirúrgico.

El personal de salud estará acorde al tipo de atención y contará con el título registrado en la SENESCYT y en el Ministerio de Salud Pública.

Suplemento -- Registro Oficial N° 428 -- Viernes 30 de enero de 2015 -- 35

Este Hospital presta su contingente en situaciones de emergencia y desastres, movilizándose a cualquier lugar del territorio nacional que se requiera.

Art. 26.- UNIDADES MÓVILES DE APOYO.- Estas Unidades se dividen en las siguientes:

Unidad móvil de diagnóstico oncológico (UM-DO)

Es un vehículo sanitario que presta servicios de diagnóstico oncológico. Cuenta con equipos acordes al tipo de servicio que brinde. Debe cumplir con el sistema de referencia y contrareferencia del Sistema Nacional de Salud. Su misión es extender la cobertura a comunidades distantes y lugares donde no existan servicios de salud especializados. Además es un servicio de apoyo en aquellos establecimientos de salud en los cuales existen exámenes repesados. Estos servicios serán programados e itinerantes.

El personal de salud estará acorde al tipo de atención y contará con el título registrado en la SENESCYT y en el Ministerio de Salud Pública.

Unidad móvil de radiología e imagen (UM-RI)

Es un vehículo sanitario que presta servicios de diagnóstico de imagen y Rayos X como apoyo a un establecimiento de salud. Su misión es extender la cobertura a comunidades distantes y lugares donde no exista este tipo de servicio. Además apoya a aquellos establecimientos de salud en los cuales existen exámenes repesados. Estos servicios serán programados e itinerantes.

El personal de salud estará acorde al tipo de atención y contará con el título registrado en la SENESCYT y en el Ministerio de Salud Pública.

Estas Unidades prestan su contingente en situaciones de emergencia y desastres, movilizándose a cualquier lugar del territorio nacional que se requiera.

Unidad móvil de colecta de sangre (UM-CS)

Es un vehículo en el que se realiza colecta de sangre, la cual se envía al Hemocentro, a los Centros de Colecta y Distribución y a los Centros de Colecta de referencia. Ejecuta la promoción de la Donación Voluntaria Altruista Repetitiva y No Remunerada de Sangre alogénica y autóloga.

CAPÍTULO VIII GLOSARIO DE TÉRMINOS

Art. 27.- Para efectos de este Acuerdo se considerará la siguiente terminología:

Bancos de leche humana: es un servicio especializado, cuyo fin es la provisión de leche humana segura a cualquier niño/a que lo precise, previa prescripción médica, para lo cual realiza actividades de recolección, selección, clasificación, procesamiento (pasteurización), control de calidad, almacenamiento y dispensación de leche materna donada.

Botiquín: es un establecimiento farmacéutico autorizado para expender al público, únicamente la lista de medicamentos y otros productos que determine la autoridad sanitaria nacional; funcionarán en zonas rurales en las que no existan farmacias y deben cumplir en todo tiempo con prácticas adecuadas de almacenamiento.

Capacidad resolutive: es el grado de la oferta de servicios, para satisfacer las necesidades de salud de la población en términos:

Cuantitativos: Referidos a la capacidad, en términos de cantidad, que tienen los recursos de un establecimiento para producir y proveer servicios suficientes para satisfacer el volumen de necesidades existentes en la población.

Cualitativos: Referidos a la calidad de los servicios necesarios para solucionar la severidad de las necesidades de la población.

Categoría: tipo de establecimientos de salud que comparten funciones, características y niveles de complejidad comunes, las cuales responden a realidades socio-sanitarias similares y están diseñadas para enfrentar demandas equivalentes. Es un atributo de la oferta, que debe considerar el tamaño, nivel tecnológico, y la capacidad resolutive cualitativa y cuantitativa de la oferta de recursos.

Categorización: es el proceso que conduce a homogenizar los diferentes establecimientos de salud, en base a niveles de complejidad y a características funcionales, que deben responder a las necesidades de salud de la población que atiende.

Establecimientos de Salud: son aquellos que están destinados a brindar prestaciones de salud, de promoción, de prevención, de recuperación, rehabilitación y atención sanitaria en situaciones de emergencia/urgencia en forma ambulatoria, en el sitio de ocurrencia, domiciliaria o internamiento, son clasificados de acuerdo a la capacidad resolutive, niveles de atención y complejidad. Pudiendo ser fijos o móviles.

Estándar básico: valor referencial mínimo necesario de un recurso destinado al funcionamiento de un establecimiento o servicio de salud.

Farmacia institucional: es un servicio que funciona al interior de los establecimientos de salud públicos autorizados, que cumple los requisitos y disposiciones establecidas en el Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos vigente, para atención a los usuarios de estos establecimientos.

Farmacia interna: es un servicio que funciona al interior de los establecimientos de salud privados autorizados, que cumple los requisitos y disposiciones establecidas en el Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos vigente, para atención a los usuarios de estos establecimientos.

Medicina Transfusional: es un servicio de apoyo del establecimiento de salud que promueve la donación, alogénica y autóloga, voluntaria, altruista, repetitiva y no remunerada de sangre y componentes sanguíneos; realiza pruebas de inmunohematología, transfusiones ambulatorias y hemovigilancia; almacena y despacha componentes sanguíneos y coordina la práctica de técnicas de transfusión autóloga.

Modelo de atención de salud: es el marco conceptual de referencia que define el conjunto de políticas, componentes, sistemas, procesos e instrumentos que, operando coherentemente, garantizan la atención a la persona, familia y comunidad, a través de los tres niveles de atención, para satisfacer sus necesidades de salud.

Nivel de atención: corresponde a las modalidades de atención cuya oferta de servicios está en directa relación con las necesidades de salud de la población y sus diferentes grados de complejidad.

Nivel de complejidad: es el grado de diferenciación y desarrollo de los servicios de salud, en relación al nivel de atención al que corresponde, alcanzado mediante la especialización y tecnificación de sus recursos. Guarda relación directa con la categorización de establecimientos de salud.

Longitudinalidad o vínculo: la permanencia en el tiempo de la relación entre las personas y los equipos de atención y los servicios de salud, basada en el reconocimiento mutuo y la confianza propios de la buena relación usuario-prestador de servicios.

Transporte sanitario: es el medio por el cual se desplaza a usuarios/pacientes que sufren un trastorno de salud, en un vehículo especialmente acondicionado para este fin.

Tipología: clasificación de los establecimientos de salud de acuerdo a su nivel de atención y a su capacidad resolutive.

Unidad Móvil: es una unidad prestadora de servicios de salud mediante vehículos sanitarios con equipamiento y talento humano acorde a la prestación que brinde.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todos los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud se aplicará la estrategia de atención primaria de salud, acorde a las necesidades de la población.

SEGUNDA.- El Ministerio de Salud Pública promoverá la investigación científica y su integración con la actividad asistencial y docente, en todas las unidades de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud y orientará el abordaje de los problemas de salud prioritarios.

TERCERA.- El flujo del usuario se registrará estrictamente según la normativa del sistema de referencia y contrareferencia emitida por el Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo Ministerial, especialmente el Acuerdo Ministerial No. 00001203 publicado en el Registro oficial No. 750 de 20 de julio de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a las Subsecretarías de Gobernanza de la Salud y de Provisión de Servicios de Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de diciembre de 2014.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la D. N. Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 16 de enero de 2015.- f.) legible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. 00005213

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda: "Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)";

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada permite que, cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "Art. 17. DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.";

Que, el inciso primero del artículo 55 del mencionado Estatuto prescribe que, las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto;

Suplemento -- Registro Oficial Nº 428 -- Viernes 30 de enero de 2015 -- 37

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1272 de 22 de agosto de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la magister Carina Isabel Vance Mafla, como Ministra de Salud Pública, nombramiento ratificado con Decreto Ejecutivo No. 2 de 24 de mayo de 2013;

Que, con oficio No. MSP-SDM-10-2014-3353-O de 24 de diciembre de 2014 dirigido al Secretario Nacional de la Administración Pública, la Ministra de Salud Pública solicitó hacer uso de sus vacaciones desde el lunes 29 de diciembre de 2014 hasta el domingo 4 de enero de 2015;

Que, los procesos que se realizan en este Portafolio deben seguir ejecutándose durante los días que estará ausente la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, por lo tanto es necesario subrogar las funciones del Despacho Ministerial; y,

Que, con memorando No. MSP-SDM-10-2014-2283-M de 24 de diciembre de 2014, la Coordinadora del Despacho Ministerial solicita la elaboración del presente Acuerdo.

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 151 y 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

ACUERDA:

Art. 1.- Disponer la subrogación de las funciones del Despacho Ministerial al doctor David Acurio Páez, Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, desde el día lunes 29 de diciembre de 2014 hasta el domingo 4 de enero de 2015.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de diciembre de 2014.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la D. N. Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 16 de enero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PALLATANGA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 71.- La Naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete

integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos de vida, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 83, numerales 6 y 7.- Son deberes de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otras previstas en la Constitución y la Ley: Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.

Que, en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 415.- El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y uso de suelo, que permita regular el crecimiento urbano, el manejo de fauna urbana e incentive el establecimiento de zonas verdes.

Que, toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución vigente, en lo que proceda.

Que, por disposición del COOTAD en su Art. 54, literal r).- Crear las condiciones materiales para la aplicación de las políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana.

Que, el capítulo VI de la Ley Orgánica de Salud en su Art. 123.- Es obligación de los propietarios de animales domésticos vacunarlos contra la rabia y otras enfermedades zoonóticas que la autoridad sanitaria nacional determine como susceptibles de causar epidemias, así como mantenerlos en condiciones que no constituyan riesgo para la salud humana y la higiene del entorno.

Que, el Ecuador siendo miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), declaró la obligación de protección a los animales que ha sido acogida y difundida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Siendo una obligación cumplir este compromiso, a través de un marco jurídico de los gobiernos signatarios de la UNESCO, que garantice el bienestar de los animales.

El GAD Municipal de Pallatanga en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 57, literal a) y el Art. 322 del COOTAD;

Expide:

ORDENANZA PARA PROTECCION, TENENCIA, CUIDADO Y MANEJO RESPONSABLE DE LOS ANIMALES DOMESTICOS, MASCOTAS Y DE COMPAÑÍA EN EL CANTON PALLATANGA

CAPITULO I DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer en la zona urbana como rural, las medidas de regulación,

protección, tenencia de animales de compañía o mascotas y animales domésticos, sean o no propietarios de éstos en su convivencia con el ser humano y fijar normas básicas para el control y las obligaciones a las que estarán sujetos los propietarios o responsables de su cuidado, en el orden de evitar molestias y accidentes por mordeduras, promover la higiene pública, evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas, regular la comercialización indiscriminada, promover el control de la reproducción, fomentar a todo nivel de la población la educación humanitaria y bienestar animal; así mismo, establecer las condiciones pertinentes de acuerdo a la especie y raza para el manejo de animales domésticos, exóticos y silvestres.

El GAD Municipal de Pallatanga, ejercerá el control de todas las actividades públicas y privadas para conseguir la debida protección y cuidado de los animales domésticos, domesticados y silvestres.

CAPITULO II DEFINICIONES

Art. 2.- Para la aplicación de la presente Ordenanza se establece las siguientes definiciones:

Albergue Animal.- Centros privados o públicos destinados para el alojamiento bajo políticas internas establecidas, para el cuidado temporal o definitivo de animales de compañía o mascotas, cuando por alguna razón sean trasladados allí.

Animales de Compañía o Mascotas.- Los que su por condición viven en compañía del ser humano, como son los perros, gatos, pequeños mamíferos y aves.

Animales Domésticos.- Los que por su condición se crían en compañía del ser humano o este interviene en su reproducción y cruzamiento; esto es que han sido incorporados al hábitat humano e instintivamente responden a las prácticas domésticas, debiendo vivir y crecer en condiciones propias de especie, como son los bovinos, equinos, ovinos, caprinos, porcinos y aves de corral.

Bienestar Animal.- Es su estado de salud física y mental permanente del animal en armonía con el medio o su entorno.

Esto se basa en el respeto a los animales:

Libre de miedo y angustia.

1. Libre de dolor, daño o mutilación y enfermedad.
2. Libre de hambre y sed.
3. Libre de incomodidad y maltrato.
4. Libre para expresar su comportamiento normal de acuerdo a su especie y raza.

Especie Exótica.- Especie que se encuentra fuera de hábitat, de su área original o nativa, no acorde con su potencial y distribución natural.

Eutanasia.- Es la muerte del animal sin sufrimiento físico, la de acortar la vida de un animal que padece una enfermedad incurable para poner fin a sus sufrimientos físicos.

Fauna Silvestre.- Para los efectos de la presente ordenanza, la fauna silvestre está constituida por:

1. Los animales silvestres, sin distinción de clase o categorías zoológicas, que viven en forma permanente o temporal en los ecosistemas terrestre, atmosférico y acuático.
2. Las especies domésticas que, por disposición de la Cartera de Estado dentro de su competencia, deban ser manejadas como silvestres para evitar su extinción.
3. Animales nativos que viven y se desarrollan en forma silvestre en ambientes nativos o intervenidos por el hombre.

Identificación.- Reconocimiento de la identidad de los animales domésticos (marca, tatuaje, nombre, numeración, característica racial).

Infracciones.- Es el quebrantamiento de la ley o norma, violar la ley que exige vivir en un entorno sano, de respeto y armonía.

Mascota Abandonada.- Se considera a todo perro, gato u otro animal doméstico que deambula por lugares públicos, que no tiene identificación, collar con identificación y está en evidente estado de abandono.

Perros Mal Manejados.- Son aquellos animales que influenciados por el entorno y la forma como son educados y adiestrados, desarrollan un comportamiento violento y agresivo.

Propietario, Cuidador o Responsable.- Es cualquier persona que tiene derechos de propiedad sobre un animal, o quien lo cuida o actúa como custodio y valida ser tal.

Trailla.- Cuerda o correa con que se lleva sujeto al perro a una distancia prudente.

Zoonosis.- Enfermedades transmisibles de los animales a los humanos.

CAPITULO III DE LA REGULACION

Artículo 3.- Regulación.- Regulará la fauna urbana en el cantón Pallatanga, con el fin de compatibilizar este derecho con la salud pública, el equilibrio de los ecosistemas urbanos, la higiene y la seguridad de personas y bienes municipales y privados, así como garantizar la debida protección de aquellos, en aplicación de los principios y derechos del buen vivir.

La fauna urbana está comprendida por animales de compañía, como perros y gatos; animales de consumo como aves de corral, cuyes y conejos; y, animales plaga,

conocidos como vectores de enfermedades transmisibles a los seres humanos, causantes de enfermedades zoonóticas, como roedores, insectos, aves y otros.

Artículo 4.- Administradores sujetos a esta Ordenanza.- Están sujetos a la normativa prevista en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público y privado:

- a) Propietarios, poseedores o guías y adiestradores de animales domésticos y de compañía;
- b) Propietarios y encargados de criaderos;
- c) Establecimientos de venta, servicios de acicalamiento, adiestramiento especializado de animales de compañía, adiestramiento de animales de compañía en general y almacenes agro-veterinarios;
- d) Consultorios, clínicas veterinarias, y en general médicos veterinarios, que funcionen en la jurisdicción cantonal; y,
- e) Los demás relacionados con la fauna urbana.

Los sujetos deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como colaborar con los funcionarios competentes del GAD Municipal de Pallatanga en los términos establecidos.

CAPITULO IV DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SUJETOS

Artículo 5.- Derecho a la tenencia de animales de compañía y de consumo.- Con carácter general, el GAD Municipal de Pallatanga normará la tenencia de animales de compañía y consumo en inmuebles situados dentro de la cabecera cantonal, con el fin de obligar a sus tenedores a mantenerlos siempre en las condiciones higiénicas de alojamiento y sin provocar molestias o peligros para terceros o para el propio animal.

Artículo 6.- De los animales considerados plaga.- El GAD Municipal normará la presencia de estos animales, cuando se transformen en plaga, en inmuebles situados dentro de su jurisdicción, los propietarios de los inmuebles estarán obligados a establecer las medidas correspondientes para su control y/o erradicación, sin provocar molestias o peligros para terceros.

Artículo 7.- Obligaciones respecto a la tenencia de animales de compañía.- Los sujetos obligados deberán adoptar todas aquellas medidas que resulten precisas para evitar que la tenencia o circulación de los animales que pueda suponer amenaza, infundir temor razonables y ocasionar molestias a las personas.

Deberán, además, cumplir con las siguientes obligaciones:

Tener un número de animales que puedan mantener de acuerdo a los principios de bienestar animal:

- a) Proporcionar a los animales un alojamiento adecuado, manteniéndolos en buenas condiciones físicas, fisiológicas y sanitarias, de acuerdo a su edad, especie y condición;
- b) Socializar a los animales, haciéndolos interactuar, a fin de adaptarlos a una convivencia sana;
- c) Someter a los animales a los tratamientos médicos veterinarios preventivos y curativos que pudieran precisar;
- d) Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda causar situaciones de peligro o riesgo para el ser humano, para sí mismo, o para la naturaleza;
- e) Efectuar el transporte del animal en la forma exigida en esta ordenanza;
- f) Cuidar que los animales no causen molestias a los vecinos del sector y zonas aledañas;
- g) Proporcionar a sus animales las correspondientes desparasitaciones y vacunaciones de acuerdo a la edad de la mascota, y a lo determinado por la autoridad sanitaria local, nacional; y,
- h) Las demás establecidas en Ley.

Artículo 8.- Respeto a la tenencia de animales de consumo.- Está prohibida la crianza y producción de animales de consumo en el área urbana del cantón Pallatanga, referida a criaderos de aves y especies menores como cuyes, conejos o cualquier otro tipo de explotación pecuaria, con fines comerciales, a excepción de las zonas urbanas no consolidadas, conforme a la zonificación de uso de suelo constante en el plan de Ordenamiento Territorial.

La comercialización de estos animales en la cabecera cantonal deberá cumplir con las normas técnicas requeridas en cuanto a espacio físico, transporte y alojamiento adecuado del animal, además contará con los documentos veterinarios requeridos que aseguren su aptitud para el consumo humano.

Artículo 9.- Obligaciones respecto a animales plaga.- En espacio público el GAD Municipal de Pallatanga establecerá la implementación de programas de diagnóstico y control; en el espacio privado los propietarios solicitarán el apoyo técnico y realizarán por cuenta propia o de terceros el control de estos vectores.

Artículo 10.- Prohibiciones a las que están sometidos los sujetos obligados respecto a la tenencia de animales de compañía.- Los sujetos obligados están prohibidos de:

- a) Maltratar o someter a práctica alguna a los animales que pueda producir en ellos sufrimiento o daños injustificados.
- b) Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios, o aquellas que se utilicen para modificar el comportamiento del

40 -- Suplemento -- Registro Oficial Nº 428 -- Viernes 30 de enero de 2015

animal con la finalidad de aumentar su rendimiento, con alguna exepthualidad por prescripción facultativa.

- c) Utilizar, entrenar, criar o reproducir perros para peleas, así como también, organizar o asistir a peleas de perros.
- d) Abandonar a los animales, vivos o muertos en sitios públicos o privados.
- e) Practicarles o permitir que se les practique mutilaciones innecesarias y estéticas, salvo el caso de tratamiento veterinario especificado para alguna patología o característica racial.
- f) La utilización de cualquier tipo de productos o sustancias farmacológicas para modificar su comportamiento natural de los animales.
- g) Comercializar animales domésticos de compañía de manera ambulatoria.
- h) Adiestrar a los perros en el espacio público, salvo que se habilite específicamente para dicho fin.
- i) Bañar a los animales domésticos y de compañía en piletas o fuentes de agua ornamentales, estanques y similares.
- j) Alimentar a las palomas, depositando o acumulando residuos alimentarios en balcones, vías públicas, plazas o parques.

Artículo 11.- Autoridad Municipal Responsable.- La Jefatura de Medio Ambiente, Comisaría Municipal y de Salud son la Autoridad Responsable para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y su fiel cumplimiento.

Artículo 12.- Deber de la coordinación.- La autoridad municipal responsable deberá coordinar con otras instituciones del Estado acciones, para el cumplimiento de sus fines y hacer efectiva la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

DE LOS ANIMALES ABANDONADOS O CALLEJEROS:

Artículo 13.- Destino.- No se permitirá animales callejeros en áreas urbanas de la cabecera cantonal y sus zonas aledañas:

1. Está prohibido la circulación de animales callejeros (perros, gatos y otros) en los mercados, camales, plazas, comedores, parques y otros lugares públicos. Este tipo de animales serán capturados por la Autoridad Municipal Responsable en forma tal que no afecte su bienestar físico y entregado a un lugar de protección animal, o a personas que se interesen en adoptarlos.
2. El GAD Municipal, coordinará con la autoridad nacional de salud la ejecución de campañas de vacunación para este tipo de animales.

Artículo 14.- Plazo.- En caso de tratarse de animales identificados, se notificará al propietario la recogida del mismo. Si su propietario no lo recupere, se procederá conforme lo prescrito en el inciso anterior.

Los ejemplares que constituyan un riesgo infeccioso, social, o que no sean viables para ser devueltos a su entorno, o su propietario, conforme lo descrito en esta Ordenanza, serán sometidos a eutanasia.

Todo animal de consumo que esté en evidente estado de abandono, o que se encuentre pastoreando o transitando en espacios públicos serán recogidos por el órgano competente del GAD Municipal y trasladados al Camal Municipal, para la devolución del animal, el propietario será sancionado conforme a la Ley y se comprometerá al retiro inmediato de este.

Artículo 15.- De la Eutanasia.- La eutanasia es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de un animal de compañía. Será practicado por un profesional facultado para el efecto Médico Veterinario, Ingeniero Zootecnista, Zootecnista o Técnico Pecuario, en los siguientes casos:

- a) Cuando un animal no pueda ser tratado por tener una enfermedad terminal e incurable, zoonótica transmisible al ser humano o a los de su especie diagnosticada por un médico veterinario;
- b) Cuando esté en sufrimiento permanente, físico o psicológico;
- c) Cuando sea determinado como potencialmente peligroso, de conformidad con lo prescrito en esta ordenanza, no pudiendo ser tratado, siempre que cuente con la voluntad de su propietario;
- d) Cuando sean declarados como perros peligrosos según el artículo 39 del presente Título;
- e) Cuando el animal sea portador de una zoonosis que constituya un riesgo para la salud pública;
- f) En los demás casos previstos en la Ley de protección de animales.

El único método autorizado por GAD Municipal para realizar la eutanasia a animales domésticos y de compañía es la inyección intravenosa de una sobredosis de barbitúricos o su equivalente comercial.

Artículo 16.- Prohibición: Quedan expresamente prohibidos los siguientes procedimientos de sacrificio a animales de compañía o mascotas:

- 1) Ahogamiento o cualquier otro método de sofocación;
- 2) El uso de cualquier sustancia o droga venenosa con excepción de un eutanásico aprobado y aplicado por un técnico responsable en esta materia;
- 3) La electrocución;
- 4) El uso de armas de fuego y corto punzantes;

Suplemento -- Registro Oficial N° 428 -- Viernes 30 de enero de 2015 -- 41

- 5) El atropellamiento voluntario de animales; y,
- 6) Otras de las que produzca dolor o agonía en el animal.

De los animales considerados como vectores-plaga, estos serán controlados de acuerdo a la normativa técnica establecida para la especie, y aplicando las medidas de bioseguridad requerida.

DE LA EXPERIMENTACION CON LOS ANIMALES

Artículo 17.- De la experimentación con los animales.- Se prohíbe la vivisección de animales en los planteles de educación básica, bachillerato del cantón.

La experimentación didáctica con animales vivos en escuelas y colegios se dará únicamente en los casos en que no puedan ser utilizadas otras alternativas didácticas como videos o modelos anatómicos.

La investigación científica con animales vivos se dará exclusivamente bajo los parámetros internacionales de Bienestar Animal estipulados por la Organización Internacional de Sanidad Animal-OIE.

DE LA PROTECCION DE LOS ANIMALES EN CIRCOS:

Artículo 18.- De la protección de los animales en circos.- Se prohíbe en el cantón, la presentación de circos en cuyo elenco existan animales que no sean mantenidos bajo los estándares internacionales de Bienestar Animal, o que muestren signos de maltratos físicos determinados por el funcionario competente de la Autoridad Municipal Responsable.

Los circos que tengan bajo su tutela animales, deberán obtener las autorizaciones y permisos municipales para su instalación y funcionamiento, posterior al informe favorable del órgano dependiente de la Autoridad Municipal Responsable.

DE LA INFORMACION, EDUCACION Y DIFUSION

Artículo 19.- De la Información, educación y difusión.- Se considerará prioritario el informar, educar, difundir sobre los fines y contenidos normativos de esta Ordenanza, así como también, sobre temas de Bienestar Animal y Tenencia Responsable de los animales domésticos y de compañía. La información será producida a través de los órganos dependientes del GAD Municipal y demás órganos sectoriales locales, provinciales y nacionales escritos, radiales televisivos.

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 20.- Coordinación y Alianzas Estratégicas.- El GAD Municipal podrá establecer alianzas estratégicas con entidades educativas, personas naturales o jurídicas y organizaciones de la sociedad civil, nacionales o extranjeras, que promuevan los fines y contenidos normativos de la presente ordenanza, consolidando las condiciones materiales que permitan la concreción y eficacia de la misma.

El GAD Municipal fomentará la participación de la ciudadanía en los procesos de ejecución de esta ordenanza, a través de procesos de capacitación, organización y veeduría.

DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS

Artículo 21.- Los Servicios Veterinarios.- Los establecimientos dedicados a los servicios veterinarios deberán cumplir con todas las normas y procedimientos determinados en esta Ordenanza aplicable para el efecto.

DEL CONTROL DE LA FAUNA URBANA

Artículo 22.- Del control de la fauna urbana.- La Autoridad Municipal Responsable planificará y coordinará con el Ministerio de Salud programas masivos, sistemáticos de control de la fauna urbana que respeten el bienestar animal y estará a cargo de funcionarios de las respectivas unidades. La sobrepoblación de perros y gatos será controlada por el método "atrapar-esterilizar-soltar".

DEL CONTROL DE LA ZONOSIS

Artículo 23.- Del control de la zoonosis.- Los funcionarios competentes de la Autoridad Municipal Responsable, en coordinación con las autoridades sectoriales provinciales y nacionales, llevarán a cabo el control de las enfermedades transmitidas desde los animales al ser humano.

DESTINO Y DISPOSICION FINAL DE ANIMALES MUERTOS

Artículo 24.- De la recogida y recolección de animales muertos.- Los cadáveres de los animales que se encuentren en la vía pública serán recogidos por la Empresa recolectora de basura de la Mancomunidad y trasladados al sitio de disposición final.

CAPITULO V DE LOS EVENTOS DE LOS PERROS

Artículo 25.- Eventos de perros.-1) Para la realización de eventos caninos de cualquier tipo, se deberá obtener del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD) los permisos y autorizaciones correspondientes.

2) Los propietarios y tenedores de los ejemplares que participen en el evento, deberán mantenerlos bajo los parámetros de protección, cuidado y bienestar animal durante su participación y estado de espera.

3) Para la realización de pruebas y exhibiciones de defensa deportiva, se deberá contar con el equipamiento y la infraestructura necesaria que garantice la seguridad de todos los actores que participen y de quienes observen esta prueba.

CAPITULO VI SOCIALIZACION Y ESPACIO PÚBLICO

Artículo 26.- Los tenedores de perros están obligados a educarlos, socializarlos y hacer que interactúen con la comunidad. Previa autorización del GAD Municipal, en observancia al uso de suelo, la ciudadanía podrá acondicionar, por su cuenta y riesgo, espacios privados para socializar, pasear, mostrar y realizar otras actividades recreacionales para los animales domésticos que sean compatibles con el Bienestar Animal, cumpliendo con lo estipulado en la presente Ordenanza.

CAPITULO VII DE LA CIRCULACION DE ANIMALES DOMESTICOS, MASCOTAS Y DE COMPAÑÍA EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 27.- De la circulación de los animales en el espacio público.-

- a) En el espacio público de dominio municipal, los perros y otros animales deberán ir acompañados y conducidos mediante correa o trailla, y collar con una placa para identificación visual.
- b) Los perros potencialmente peligrosos llevarán obligatoriamente un bozal que precautele el bienestar apropiado para la tipología de la raza o morfología y estarán siempre sujetos por correa y collar de ahogo, y trailla no extensible inferior a un metro. La persona que conduzca estos animales no podrá llevar más de un perro.
- c) Los propietarios de los perros que circulen sin cumplir las normas antes mencionadas, serán sancionados de acuerdo a la normativa establecida en la presente Ordenanza.

Artículo 28.- Deyecciones.-

- a) Las personas que conduzcan perros y otros animales domésticos y de compañía, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que estos depositen sus deyecciones en las aceras, parques, áreas de circulación peatonal, pasajes, calles y en general, en el espacio público de dominio municipal y ciudadano.
- b) Sin perjuicio de lo establecido en el literal anterior, siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier área del espacio público, o propiedad privada de terceros, la persona que conduzca al animal, estará obligada a proceder a la limpieza inmediata.

Artículo 29.- Transporte de animales de compañía en vehículos particulares.- El transporte de animales de compañía en vehículos particulares se efectuará de forma en que no pueda ser perturbada la acción del conductor, no se comprometa la seguridad del tráfico ni el bienestar animal del ejemplar transportado, o perjudique el libre tránsito de las personas poniendo en riesgo su integridad.

Artículo 30.- Circulación de animales de compañía en medios de transporte público o privado.- Los conductores o encargados de los medios de transporte

público o privado podrán prohibir el traslado de animales de compañía, si consideran que pueden ocasionar molestia. Estos animales deberán contar con un medio adecuado para su transporte previniendo las molestias para los otros pasajeros. Se exceptúan de este caso los perros de asistencia para personas con capacidades especiales, de conformidad con lo previsto en esta ordenanza.

En el caso de perros potencialmente peligrosos, los conductores o encargados de los medios de transporte público no podrán permitir el traslado de aquellos.

Artículo 31.- Prohibición.- Con la salvedad prevista para los perros de asistencia, queda prohibida la entrada de perros y otros animales domésticos y de compañía en los locales destinados a la fabricación, almacenaje, expendio o venta, transporte, o manipulación de alimentos de uso.

Para la movilización de animales de consumo en el cantón Pallatanga, deberán contar con los respectivos permisos de movilización establecidos por el organismo correspondiente AGROCALIDAD o MAGAP. Los vehículos para el transporte deberán contar la seguridad apropiado para cada especie.

CAPITULO VIII DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS Y DE COMPAÑÍA

I.- De la Tenencia de Animales Domésticos en Viviendas Urbanas:

Artículo 32.- Condiciones de animales domésticos en viviendas urbanas.- Las condiciones de tenencia de los animales domésticos en viviendas urbanas, serán las siguientes:

- 1) Las condiciones higiénico-sanitarias del alojamiento, deberá ser higienizado y desinfectado con una frecuencia adecuada, serán óptimas, a fin de que no supongan riesgo alguno para la salud del propio animal ni para las personas de su entorno.
- 2) Se tomarán las medidas oportunas a fin de que el alojamiento, ni el animal desprendan malos olores, ni deyecciones que puedan ser claramente molestos para los vecinos.
- 3) Si el animal no habita al interior de la vivienda, contará con un espacio físico y un alojamiento adecuado a sus necesidades etológicas, que lo proteja de las inclemencias del tiempo y que le permita vivir en condiciones acordes al bienestar animal.
- 4) Las deyecciones depositadas en jardines, patios o terrazas de propiedad privada, los propietarios o poseedores de animales y, en general, de sus tenedores, deberán ser recogidas con frecuencia diaria.
- 5) Los animales, que se encuentran en una vivienda urbana, jardín, patio, terraza o cualquier otro lugar delimitado, deberán disponer de un habitáculo con la altura, superficie, y cerramiento adecuado para proteger a las personas u otros animales que se acerquen a estos lugares o accedan a ellos.

Suplemento -- Registro Oficial N° 428 -- Viernes 30 de enero de 2015 -- 43

- 6) Los ciudadanos y ciudadanas que mantengan animales de compañía dentro de propiedad horizontal, deberán establecer dentro de acuerdos de convivencia con sus vecinos, un compromiso de manejo adecuado de sus mascotas, enmarcados siempre dentro de lo establecido en la presente Ordenanza.

II De la Tenencia de Animales Domésticos, Mascotas y de Compañía en Criaderos y Establecimientos de Venta

Artículo 33.- De los criaderos y establecimientos de venta de animales domésticos, mascotas y de compañía.- Los criaderos y establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos, mascotas y de compañía deberán contar obligatoriamente con instalaciones y procedimientos acordes a los principios de bienestar animal y cumplirán las demás disposiciones del ordenamiento jurídico nacional y municipal que les sean aplicables.

Se prohíbe en los establecimientos de venta de animales de compañía y mascotas la comercialización de fármacos y biológicos veterinarios que no tengan el debido Registro Sanitario otorgado por el organismo competente.

Artículo 34.- De la Reproducción y Comercialización.- La reproducción, crianza y comercialización de perros, gatos y mascotas se realizará únicamente a través de criaderos y establecimientos registrados mediante patente municipal de conformidad con lo previsto en esta ordenanza.

Los criaderos y establecimientos de venta deberán cumplir con lo estipulado en esta Ordenanza y demás normas sanitarias del ordenamiento jurídico nacional.

Los perros y gatos previos a su comercialización deberán contar con el carnet de vacunación emitido por un Médico Veterinario, en el que se incluirá el calendario de vacunación; y, el certificado de salud veterinaria y raza del animal.

Una vez finalizada la vida reproductiva de los ejemplares es responsabilidad del criador mantenerlos en condiciones que garanticen el bienestar del animal.

III De la Tenencia de Animales Domésticos, Mascotas y de Compañía en los Establecimientos que Prestan los Servicios

Artículo 35.- De los Establecimientos dedicados al servicio de los animales domésticos y de compañía.- Los establecimientos dedicados a servicios de acicalamiento de mascotas, animales de compañía como peluquería, hoteles, albergues, servicios móviles, escuela de obediencia o adiestramiento, paseo de animales y otros, serán responsables de recibir y devolver en buenas condiciones al animal que sea recibido para el efecto.

Los establecimientos antes citados están prohibidos de realizar cualquier práctica facultada únicamente a médicos veterinarios o un profesional a fin, a excepción de que el propietario, administrador o tenedor sea profesional del ramo.

Artículo 36.- Del adiestramiento o paseo comercial de perros.- Toda actividad de adiestramiento o paseo comercial de perros podrá ser impartida únicamente por adiestradores que estén calificados y registrados en el organismo competente; debiendo portar su credencial que acredite su competencia.

CAPITULO IX DE LA IDENTIFICACION DE PERROS Y GATOS

Artículo 37.- Identificación de perros y gatos:

- 1) La identificación de perros y gatos es un acto clínico veterinario que deberá ser realizado por un profesional del ramo.
- 2) La identificación de perros y gatos podrá realizarse a través de un microchip o un tatuaje, bajo las especificaciones técnicas. La identificación con microchip será realizada únicamente con dispositivos que cumplan con las normas ISO 11784 y 11785.
- 3) El servicio de identificación será regentado por el órgano dependiente de la Autoridad Municipal Responsable, pudiendo desarrollar alianzas estratégicas o apoyarse con diferentes instituciones u organizaciones de acuerdo a las normas vigentes.
- 4) Los animales carentes de identificación, se procederá con ellos de acuerdo con lo previsto en esta ordenanza para los animales abandonados.

La identificación de animales de consumo estará sujeta a las disposiciones de la autoridad competente AGROCALIDAD y MAGAP.

CAPITULO X DE LA TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 38.- De las pruebas de comportamiento para perros.- El órgano de control del GAD Municipal podrá requerir una evaluación del comportamiento de cualquier perro cuando exista una denuncia debidamente fundada.

Artículo 39.- Medidas especiales en relación con la tenencia de perros potencialmente peligrosos.- Los perros potencialmente peligrosos, mientras sean mantenidos en espacios privados, observando lo prescrito en esta Ordenanza, deberán disponer de un recinto con cerramiento perimetral completo, de altura y materiales adecuados que eviten su libre circulación y la salida a espacios públicos o privados de uso comunitario, sin el debido control y sujeción, garantizando así la seguridad de los pobladores del cantón.

La salida de estos animales a espacios públicos, se realizará en forma estricta bajo el control de una persona responsable, mayor de edad, no pudiendo circular sueltos bajo ninguna circunstancia. Lo harán con la utilización de un bozal que precautele el bienestar animal apropiado para la tipología de la especie o morfología y estarán siempre sujetos por correa y collar de ahogo y cadena no extensible inferior a un metro.

44 -- Suplemento -- Registro Oficial Nº 428 -- Viernes 30 de enero de 2015

La persona que conduzca estos animales no podrá llevar más de uno.

Artículo 40.- De los perros considerados peligrosos.- Se considerará un perro peligroso cuando:

1. Hubiese atacado a una o varias personas causando un daño físico leve o grave;
2. Hubiese sido utilizado en actividades ilícitas; entrenado o usado para peleas; causado agresiones a una o varias personas sin haber provocado un daño físico grave; o hubiese causado daño grave a otros animales, siempre y cuando, no pasen la prueba de comportamiento estipulada en esta Ordenanza; y,
3. Presente una enfermedad zoonótica grave que no pueda ser tratada.

Los perros determinados peligrosos, de conformidad con lo establecido en el presente artículo, serán sometidos a eutanasia de acuerdo a lo previsto en la ordenanza.

Artículo 41.- No se considerarán perros potencialmente peligrosos o animales que hayan atacado bajo las siguientes circunstancias:

1. Después de haber sido provocados, maltratados o agredidos por quienes resultaren afectados;
2. Si actuaren en defensa o protección de cualquier persona que está siendo agredida o amenazada;
3. Si actuaren dentro de la propiedad privada de sus tenedores y contra personas o animales que han ingresado con alevosía y sin autorización a la misma; o,
4. Si la agresión se da dentro de las primeras ocho semanas posteriores a la maternidad del animal.

Artículo 42.- Casos de agresión.- Ante la denuncia de agresión, el GAD Municipal, a través de sus funcionarios competentes, podrá solicitar una evaluación del comportamiento de cualquier perro en el cantón, a los técnicos del MAGAP, AGROCALIDAD y del Ministerio de Salud.

CAPITULO XI DEL USO DE PERROS DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 43.- De los perros de asistencia para personas con discapacidad.- Toda persona con discapacidad acompañada de un perro de asistencia tendrá acceso a los lugares de alojamiento, establecimientos, locales comerciales y medios de transporte, sin excepción, al igual que su entrenador durante la fase de adiestramiento, según las regulaciones establecidos por el Consejo Nacional de Discapacidades. El precitado acceso no supondrá para dicha persona gasto adicional alguno.

Artículo 44.- Medios de Transporte.- Las personas con discapacidad podrán utilizar todo tipo de medios de transporte acompañados de sus perros de asistencia, siempre que dispongan de bozal para éstos, que deberá ser

colocado a requerimiento del empleado responsable del servicio, en aquellas situaciones que resulte imprescindible. El perro de asistencia deberá ir colocado a los pies del mismo sin costo adicional alguno.

Las personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia tendrán la preferencia en la reserva de asiento más amplio con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

Artículo 45.- Responsabilidad.- La persona con discapacidad, usuario del animal, es responsable del correcto comportamiento del mismo, así como de los daños que pudiera ocasionar a terceros, dejando a salvo el derecho de repetición en contra del centro nacional o extranjero que haya adiestrado al animal.

CAPITULO XII REGIMEN DE INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

I.- Inspecciones y Procedimiento

Artículo 46.- Inspecciones.- El personal Municipal asignado como responsable Gestión y Control Zoonosanitario y el personal de los otros servicios municipales competentes, en el ejercicio de sus funciones, estarán autorizados para:

1. Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
2. Realizar cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.
3. En situaciones de riesgo grave para la Salud Pública dentro de la jurisdicción del cantón, el Comisario de Salud conjuntamente con los personeros municipales encargados para esta labor adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas, en coordinación Autoridad Sanitaria Nacional.

Artículo 47.- Procedimiento.- El incumplimiento de las normas contenidas en la Ordenanza que Regula La Tenencia, Protección y Control de los animales de Compañía, Mascotas y Animales Domésticos serán objeto de las sanciones administrativas y multas correspondientes, previa la elaboración oportuna del expediente que incluirá de manera obligatoria el técnico responsable.

II.- Infracciones

Artículo 48.- Infracciones.- Se considerarán infracciones los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la Ordenanza que Regula La Tenencia, Protección y Control de animales de compañía, mascotas y animales domésticos:

Art. 49.- Infracciones Leves: Se consideran infracciones leves:

1. Pasear a sus perros por las vías y espacios públicos, sin collar y sujetos sin trailla (correa).

Suplemento -- Registro Oficial N° 428 -- Viernes 30 de enero de 2015 -- 45

2. No mantenerlos con una identificación visible de vacunación antirrábica.
3. Tener animales como cerdos, ovinos, caprinos, aves de corral, dentro del casco urbano consolidado conforme al plan de ordenamiento territorial del cantón.

Art. 50.- Infracciones Graves: Se consideran infracciones graves:

- 1) Mantener un número mayor de animales de compañía, mascotas o animales domésticos, que le impida a su tenedor cumplir satisfactoriamente con las normas de bienestar y sanidad animal.
- 2) No cumplir con el calendario de vacunación determinado por la autoridad sanitaria correspondiente.
- 3) Practicarles o permitir que se les practique mutilaciones innecesarias y estéticas, salvo el caso por alguna patología o característica racial.
- 4) Sedar por vía oral o parenteral a los animales de compañía durante su permanencia en los establecimientos de comercialización o estética sin la supervisión de un profesional veterinario.
- 5) Bañar animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como permitir que estos beban directamente de fuentes de agua potable para el consumo público.
- 6) No brindar la atención veterinaria preventiva y curativa que el animal requiera.
- 7) Realizar actividades facultadas únicamente a médicos veterinarios o a profesionales del ramo.
- 8) Impedir la inspección y no acatar las resoluciones de la autoridad competente con el fin de mejorar la convivencia con sus vecinos.
- 9) Causar molestias a los vecinos de la zona donde habitan, debido a ruidos y malos olores provocados por animales.
- 10) Adiestrar perros en espacios públicos no destinados para tal efecto.
- 11) No mantener animales de compañía dentro de su domicilio con las debidas seguridades, o dejarlos transitar por espacios públicos o comunitarios, sin la compañía de una persona responsable del animal, a fin de evitar situaciones de peligro tanto para las personas como para el animal.
- 12) No esterilizar al animal de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza.
- 13) Comercializar animales de compañía y de consumo de manera ambulatoria, en la vía y espacios públicos o en aquellos lugares destinados al expendio de alimentos de consumo humano.

- 14) Mantener animales de compañía, en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, sin cuidado ni alimentación, de acuerdo a los parámetros generales de Bienestar Animal establecidas en legislación internacional.
- 15) Ubicar en espacios muy reducidos con relación a sus necesidades fisiológicas y etológicas, expuestos a las inclemencias del clima, hambre, sed, aislamiento o hacinamiento.
- 16) Someter a perros a situaciones de encadenamiento y enjaulamiento permanente.
- 17) Obligar a trabajar a los animales en condiciones de enfermedad o desnutrición.
- 18) Vender animales de compañía, mascotas o animales domésticos que no reúnan su condición física, de salud y racial.
- 19) Circular por la vía pública con animales potencialmente peligrosos, sin tomar en cuenta lo estipulado en la Ordenanza que Regula La Tenencia, Protección y Control.
- 20) Usar la imagen de animales de compañía para simbolizar agresividad, maldad, peligro o pornografía.
- 21) Realizar actividades de crianza, comercialización y reproducción de animales de compañía, mascotas o animales domésticos sin observar lo normado en esta Ordenanza; así como en espacios públicos o dentro de los límites de espacios verdes destinados a la recreación de la ciudadanía.
- 22) Se prohíbe al dueño, tenedor, poseedor de los animales de compañía o mascotas sacarles deliberadamente de su lugar a realizar sus necesidades biológicas en lugares recreativos, vía pública y espacios privados.

Art. 51 Infracciones muy graves: Se consideran infracciones muy graves:

1. No cubrir todos los gastos médicos, prótesis y daños psicológicos de la o las personas afectadas por el daño físico causado por un animal, sin perjuicio de las demás acciones legales a que se crea asistida la persona que haya sufrido dicho daño, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza.
2. Matar animales de compañía, mascotas o animales domésticos de cualquier forma distinta a la estipulada en la presente Ordenanza, ya sea masiva o individualmente, sean estos propios o ajenos.
3. Entrenar, organizar o promover peleas de perros, participar o apostar en ellas.
4. Utilizar animales para cualquier actividad ilícita.
5. Donarlos o utilizarlos para procedimientos de experimentación que se opongan a los protocolos de bienestar animal.

46 -- Suplemento -- Registro Oficial N° 428 -- Viernes 30 de enero de 2015

6. La presentación de animales en espectáculos circenses cuando su mantenimiento en estos establecimientos no cumpla con los parámetros establecidos por los principios de Bienestar Animal.
7. Mantener prácticas de Zoofilia.
8. Utilizar animales como medio de extorsión.
9. Cuando un perro bajo su propiedad o tenencia, con adiestramiento en defensa deportiva o ataque, haya agredido a una persona o animal, acorde a lo estipulado en la Ordenanza.
10. Mantener perros encadenados en portales, locales comerciales, mercados, plazas, parques, etc.; para evitar la insalubridad y riesgo de mordeduras a las personas.

III.- Sanciones

Artículo 52.- Sanciones.- Las infracciones leves serán sancionadas con una multa del 5% de una Remuneración Básica Unificada (RBU).

Las infracciones graves serán sancionadas con una multa del 50% al 80% de una Remuneración Básica Unificada (RBU). En caso de que la infracción implique maltrato evidente del animal, este será rescatado, luego de lo cual será identificado, vacunado, esterilizado y remitido a una fundación de protección animal.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de 1 a 2 Remuneraciones Básicas Unificadas (RBU). Así mismo, se procederá al rescate definitivo de todos los animales de compañía que se encuentren bajo la tutela del infractor teniendo que cubrir con todos los gastos médicos o de rehabilitación física y comportamental de los animales.

En caso de no pago de las multas determinadas la presente Ordenanza, se procederá al cobro por vía coactiva y otras que determine la Ley.

Artículo 53.- En caso de reincidencia, la autoridad municipal competente duplicará la multa máxima correspondiente a cada sanción estipulada en los párrafos anteriores, hasta llegar a un máximo de 3 remuneraciones básicas unificadas.

Artículo 54.- En el caso de los establecimientos que no cumplan con los requisitos estipulados en la presente Ordenanza, a más de la multa correspondiente se cumplirá con una clausura de 72 horas. En caso de una primera reincidencia la clausura será de una semana, si reincidiese por segunda ocasión la clausura será por dos semanas y si reincidiese por tercera ocasión la clausura definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Alcalde expedirá, mediante Resolución, las instrucciones administrativas necesarias para la aplicación del régimen previsto en esta Ordenanza.

SEGUNDA.- En un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, en coordinación con las direcciones departamentales y

unidades responsables e involucradas del GAD Municipal de Pallatanga, presentarán al Alcalde, para su conocimiento, el plan de actividades que incluye la implementación de componentes, costos de operación, resultados e impactos esperados, de conformidad a las competencias señaladas.

DISPOSICION DEROGATORIA

PRIMERA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas municipales, y cualquier otra norma de igual o inferior jerarquía en lo que resulte contradictoria o se oponga a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal, página web institucional y en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del GAD Municipal de Pallatanga, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil catorce,

Certificamos

f.) Dr. Lenin Broz Tito Ruilova, Alcalde del GAD.M Pallatanga.

f.) Abg. Sofía Magdalena Yépez, Secretaria del Concejo.

SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DE PALLATANGA Certifico.- Que la "ORDENANZA PARA PROTECCION, TENENCIA, CUIDADO Y MANEJO RESPONSABLE DE LOS ANIMALES DOMESTICOS, MASCOTAS Y DE COMPAÑÍA EN EL CANTON PALLATANGA", fue discutida y aprobada en Sesiones Ordinarias del Concejo Municipal, en fechas 31 de julio de 2014 y 20 de agosto de 2014.

Lo certifico.

f.) Abg. Sofía Magdalena Yépez, Secretaria del Concejo.

Para conocimiento y aprobación, remito tres ejemplares de igual tenor y efecto al señor Alcalde del Cantón Pallatanga, la "ORDENANZA PARA PROTECCION, TENENCIA, CUIDADO Y MANEJO RESPONSABLE DE LOS ANIMALES DOMESTICOS, MASCOTAS Y DE COMPAÑÍA EN EL CANTON PALLATANGA", Agosto 21 de 2014.

f.) Abg. Sofía Magdalena Yépez, Secretaria del Concejo.

ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DE PALLATANGA

Por reunir los requisitos que determina la Ley y la Constitución de la República del Ecuador, y observado el trámite legal correspondiente, en uso de las facultades que determina el Art. 322 del COOTAD, SANCIONO favorablemente, la "ORDENANZA PARA PROTECCION, TENENCIA, CUIDADO Y MANEJO RESPONSABLE DE LOS ANIMALES

Suplemento -- Registro Oficial Nº 428 -- Viernes 30 de enero de 2015 -- 47

DOMESTICOS, MASCOTAS Y DE COMPAÑÍA EN EL CANTON PALLATANGA”; PROMÚLGUESE Y PUBLÍQUESE de conformidad con el Art. 324 del COOTAD. Pallatanga, Agosto 22 de 2014, a las 15h25.

f.) Dr. Lenin Broz Tito Ruilova, Alcalde del GAD Municipal, Pallatanga.

SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DE PALLATANGA Proveyó y firmo el señor alcalde Dr. Lenin Broz Tito Ruilova, la Ordenanza que antecede, el día 22 de Agosto de 2014, a las 15h25.

f.) Abg. Sofía Magdalena Yépez, Secretaria del Concejo.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SOZORANGA

Considerando:

Que la Ley de Servicio Público a los cónyuges y parientes comprendidos entre el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad les prohíben que puedan ser nombrados servidores públicos en la institución que labora su esposo o familiar.

Que, la reforma a la Disposición General Octava del Código de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que en el plazo de un año desde la fecha de la publicación de esta ley, los patronatos perteneciente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán extinguirse, su patrimonio debe transferirse gratuitamente al Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente, el personal que presta sus servicios continuará haciendo en el Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo y su presupuesto lo destinará a su dependencia administrativa de servicio social o la que haga sus veces.

Que, el literal f) del Art. 54 de la Ley ibídem, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados debe ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas en la Constitución y la ley.

Que, la ley ibídem en su Art. 54 literal j) determina implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y los derechos internacionales.

En uso de sus atribuciones establecidas en el literal a) del Art. 57 Código de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Expede:

La siguiente:

ORDENANZA QUE NORMA LA TERMINACION, LIQUIDACION Y EXTINCION DEL PATRONATO MUNICIPAL DE AMPARO SOCIAL

Art. 1. Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto el cierre de actividades, terminación de personería jurídica, liquidación y extinción del Patronato Municipal de Amparo Social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sozoranga.

Así mismo, Crease el Departamento de Desarrollo Social del GADCS, la misma que estará bajo la coordinación de Alcaldía, quien cumplirá con la finalidad que se describe a continuación:

- a) Ejecutar las políticas sociales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga mediante proyectos y acciones de inclusión social, en beneficio de sectores poblacionales de menores recursos, especialmente de poblaciones urbano marginales y rurales del cantón.
- b) Planificar y ejecutar programas sociales destinados a los grupos de atención prioritaria del cantón; especialmente para la promoción y protección a la niñez, a adolescentes, a mujeres, a personas de la tercera edad, migrantes, personas con capacidades especiales y/o enfermedades catastróficas de menores recursos económicos, especialmente de poblaciones urbanas marginales y rurales del cantón;
- c) Promover sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria a fin de garantizar sus derechos;
- d) Asegurar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y, garantizar la organización y participación protagónica de las niñas, niños, adolescentes, padres, madres y sus familias como titulares de esos derechos, de conformidad con la ley;
- e) Procurar financiamiento para el ejercicio continuo y eficiente de programas de inclusión y desarrollo social a su cargo; y,
- f) Promover alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas dedicadas a actividades similares.
- g) Las demás funciones establecidas en el ESTATUTO DE ESTRUCTURA ORGANICO FUNCIONAL POR PROCESOS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON SOZORANGA.

Art. 2. Liquidación.- Se cierra los servicios y actividades que autónomamente venía desarrollando el patronato municipal y todo su patrimonio como son los bienes muebles e inmuebles y talento humano que estaban bajo la dependencia y administración del Patronato Municipal de Amparo Social, pasan a formar parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sozoranga.

La representante legal del Patronato Municipal de Amparo Social o la persona que hacia sus veces, procederá hacer todos los trámites pertinentes ante las instituciones correspondientes para cerrar y derogar la documentación que avalaban su funcionamiento.

48 -- Suplemento -- Registro Oficial Nº 428 -- Viernes 30 de enero de 2015

Con el personal que labora en el patronato de amparo social se procederá de la siguiente manera:

- . Las personas que laboran bajo la modalidad de contratos civil de servicios profesionales y contratos ocasionales se podrán dar por terminado los mismos de así convenir a los intereses;
- . El personal que laboran bajo la modalidad de nombramiento serán trasladados al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y reubicado de acuerdo a sus perfiles y conocimientos; y,
- . Si el gobierno autónomo descentralizado requiere implementar nuevas estructuras organizaciones que conlleven la supresión de partidas u otras figuras permitidas para la administración del talento humano, se procederá conforme a la Ley, con la liquidación y pago de las indemnizaciones que correspondan.

Art. 3. Traspaso de actividades.- Las actividades que desplegaba el patronato de amparo social que pasan a realizar directamente el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga y están a cargo de las siguientes dependencias:

- a) La unidad de Gestión de Desarrollo Sustentable será quien desarrolle las actividades de ayuda social descritas en el Art 1.
- b) Los bienes inmuebles que traspasaran a título gratuito a propiedad del GAD Municipal del cantón Sozoranga serán inscritos en el Registro de la Propiedad, en caso de ser procedente.
- c) Los bienes muebles serán registrados y custodiados por parte del Guardalmacén Municipal.
- d) Los recursos económicos tanto en ingresos como egresos serán manejados a través de la dirección financiera municipal.
- e) El personal tanto de nombramiento como de contrato lo administrará el departamento de Talento Humano cumpliendo con lo que determine la Alcaldía.
- f) De haber otras actividades se determinara que departamento o unidad la desarrollará o entidad pública la cual se transferirá a título gratuito.

Art. 4. Extinción.- Una vez que se haya procedido a cerrar los permisos de funcionamiento (SRI-Ministerio de salud, etc.). Y obligaciones que estaban pendientes, en caso de existir, se procederá a extinguir definitivamente el patronato Municipal de Amparo social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sozoranga.

Art. 5. Derogatoria.- Queda derogada la Ordenanza y más disposiciones normativas que regulaban la creación, y funcionamiento del patronato Municipal de Amparo Social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sozoranga.

Art. 6.- Vigencia.- La presente Ordenanza que Norma la Terminación, Liquidación y Extinción del Patronato Municipal de Amparo social entrará en vigencia desde la fecha de su sanción.

Dada, en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga, a los treinta días del mes de diciembre del 2014.

f.) Ing. Fredi Enrique Guerrero Lapo, Alcalde del cantón Sozoranga.

f.) Ab. Diana Girón Guerrero, Secretaria del Concejo Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue conocida, discutida y aprobada en primera, segunda y definitiva instancia por el Concejo Municipal de Sozoranga, durante el desarrollo de las Sesiones Extraordinarias, celebradas los días 19 y 30 de diciembre del 2014 en su orden, tal como lo determina el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Sozoranga, 31 de Diciembre del 2015

f.) Ab. Diana Girón Guerrero, Secretaria del Concejo Municipal.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON SOZORANGA, a los treinta y un días del mes de diciembre del 2014, a las 10h00.- De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, envíese tres ejemplares de la ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Diana Girón Guerrero, Secretaria del Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN SOZORANGA, a los nueve días del mes de enero de 2015, a las 09h00.- De conformidad con la disposición contenida en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO.-** La ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto, de conformidad con lo previsto en el Art. 324 de la Ley antes señalada se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Ing. Fredi Enrique Guerrero Lapo, Alcalde de Sozoranga.

SECRETARIA DEL CONCEJO.- Certifico que el Ing. Fredi Enrique Guerrero Lapo, Alcalde del cantón Sozoranga, proveyó y firmó la **ORDENANZA QUE NORMA LA TERMINACION, LIQUIDACION Y EXTINCION DEL PATRONATO MUNICIPAL DE AMPARO SOCIAL,** el nueve de enero de 2015.

Sozoranga, 09 de enero de 2015.

f.) Ab. Diana Girón Guerrero, Secretaria del Concejo Municipal.